



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EN EL  
EXPEDIENTE N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:**

**BACH. KARINA EVELIN ZAPATA SILVA**

**ASESORA**

**ABOG. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Hernán Cabrera Montalvo**

**Presidente**

**Mgtr. Carlos Ticona Pari**

**Secretario**

**Mgtr. Oscar Benjamín Sánchez**

**Miembro**

**Abog. Sonia Nancy Díaz Díaz**

**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

A **Dios**, quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Gracias por ser mi guía en el destino de mi vida.

A la **universidad ULADECH**, porque en sus aulas me formé profesionalmente, gracias a mis grandes maestros porque hoy estoy a un paso de iniciar una nueva etapa en mi vida, gracias por ser parte de ello, por guiarme en la teoría y en la práctica para lograr mis metas.

*Karina Evelin Zapata Silva.*

## DEDICATORIA

A mi **madre Felicia**, por ser mi cómplice en este camino, por su lucha incansable de hacer hijos de bien; a mi **padre Marcos**, por su ejemplo de fortaleza y sabiduría que hicieron en mí una mujer con principios.

A mi adorado **hijo Harold**, quien es mi orgullo y la razón de mi vida.

A mi hermano **Marco** y **familiares** que siempre están allí. En verdad me siento feliz y bendecida por que Dios me premio con una maravillosa familia: **ZAPATA SILVA.**

*Karina Evelin Zapata Silva*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, sentencia y usurpación.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, usurpation according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2016? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

**Key words:** quality, motivation, rank, sentence and usurpation.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia .....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa .....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	29
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	21
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	23
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	23
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	24
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	25
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	27
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	28

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	30
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	31
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	32
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	34
2.2.1.3. La jurisdicción .....	36
2.2.1.3.1. Conceptos .....	36
2.2.1.3.2. Elementos .....	38
2.2.1.4. La competencia.....	39
2.2.1.4.1. Conceptos .....	39
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	40
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	44
2.2.1.5. La acción penal.....	45
2.2.1.5.1. Conceptos .....	45
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	47
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	47
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	49
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	50
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	51
2.2.1.6.1. Conceptos.....	51
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	52
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	52
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	52
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	54
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	56
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	57
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	58
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	59
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	62
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	63
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	63
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	63
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	64



2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	64
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	66
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	66
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	66
2.2.1.7.1.1. Conceptos .....	66
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	66
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	67
2.2.1.7.2.1 Conceptos de juez.....	67
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	67
2.2.1.7.3. El imputado .....	68
2.2.1.7.3.1. Conceptos .....	68
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	69
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	70
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	70
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	70
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	72
2.2.1.7.5. El agraviado.....	72
2.2.1.7.5.1. Conceptos .....	73
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	73
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil .....	73
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	73
2.2.1.8.1. Conceptos	73
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	74
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	75
2.2.1.9. La prueba .....	80
2.2.1.9.1. Conceptos .....	80
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	81
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	82
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	83
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	84
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	84

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	84
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	84
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	84
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	85
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba .....	85
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	85
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	85
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria .....	86
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	86
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud .....	87
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	88
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	88
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	89
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	90
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	90
2.2.1.9.7.1. La testimonial .....	90
2.2.1.9.7.2. Documentos.....	93
2.2.1.10. La sentencia .....	96
2.2.1.10.1. Etimología .....	96
2.2.1.10.2. Conceptos.....	96
2.2.1.10.3. La sentencia penal	98
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	99
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	99
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	100
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	100
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	101
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	102
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	103
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	104
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	105
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	105
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	113

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	113
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	116
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	154
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	158
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	158
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	160
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	161
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	163
2.2.1.11.1. Conceptos	163
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	164
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	164
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	165
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	166
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición	166
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación	167
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación	167
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja	168
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	168
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	169
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio	169
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	169
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	170
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito .....	170
2.2.2.4. El delito de usurpación	187
2.2.2.5. El delito de usurpación en la sentencia en estudio.....	195
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	196
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	199
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	199
3.2. Diseño de investigación .....	201
3.3. Unidad de análisis .....	202
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	203

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	205
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	206
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	208
3.8. Principios éticos.....	211
3.9. Hipótesis .....	211
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>212</b>
4.1. Resultados .....	212
4.2. Análisis de resultados .....	280
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>291</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>297</b>
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07.....	307
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	334
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	340
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	350
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	363

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	212
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	227
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	250
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	253
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	260
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	273
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	276
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	278

## I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

### **En el contexto internacional**

Rico & Salas (2000) afirma que en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante varios períodos a regímenes autoritarios por lo generalmente militares, posteriormente pasaron a un proceso de democratización. De igual manera en América Latina se está implantando un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años modernos en los que nos encontramos, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino para convertirla en un factor clave para favorecer la competitividad de nuestra economía, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual. (Vásquez; 2014).

Asimismo, en América Latina, la policía es una institución centralizada, es decir, estructurada en forma perfecta y definida en relación con la organización político-administrativa del país. Sólo los países federativos (Argentina, Brasil y México) poseen, además de una policía federal, servicios regionales (según provincias o estados). En general, la estructura interna de los servicios policiales latinoamericanos consiste en una policía administrativa (o preventiva, dividida en diversos servicios) y de una policía judicial (que a veces depende orgánicamente del Poder Judicial, como es el caso de Costa Rica).

En su informe "Guatemala Memoria del Silencio", la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), presentó una contundente conclusión de cómo el sistema de justicia ha sido afectado y la ineficacia de la justicia: "El sistema de justicia del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala. La impunidad caló hasta el punto de apoderarse de la estructura misma del Estado, y se convirtió tanto en un medio como en un fin. Como medio, cobijó y protegió las actuaciones represivas del Estado así como las de particulares afines a sus propósitos, mientras que, como fin, fue consecuencia de los métodos aplicados para reprimir y eliminar a los adversarios políticos y sociales". (CEH)

Asimismo se observa la preponderancia del Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Como en el siglo pasado, son numerosos los enfrentamientos entre ambos poderes, de los que el primero suele salir vencedor. Durante la década de los 70, abundan los casos en que la independencia judicial es abolida formalmente (Panamá, Uruguay, Colombia), en que la jurisdicción de los tribunales ordinarios se transfiere a tribunales militares o especiales (Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Uruguay), en que las autoridades públicas no cooperan en la investigación de delitos cometidos por policías o militares (Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua) o en que incluso se destituye a todos o a gran número de magistrados de las Cortes Supremas (Argentina, Brasil, Cuba, El Salvador, Honduras, Panamá, Perú, República Dominicana). (Rico & Salas, 2000).

### **En el ámbito peruano:**

Quiroga (2005) sostiene que la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos manifiesta que el Perú vive lo que parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de Reforma Judicial, permanente, un estado de insatisfacción, social permanente con el servicio de la administración de justicia, habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas desde las más ingeniosas hasta las más radicales, todas estas reformas cíclicas han sido ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año, se ha pretendido iniciar una reforma judicial que involucra la participación tanto de los

jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores. La reforma del poder judicial no debía ser coyuntural, sino evolutiva, progresiva y sostenida con la necesaria participación de todos los sectores de la sociedad. Una adecuada administración de justicia no sólo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías de proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional.

La comprensión de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no sólo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo. (p. 286, 287)

Pero este tema, en la realidad problemática nacional ha motivado que más de una autoridad y la sociedad consultada rechace categóricamente estos hechos, invocando más de una vez una pena a cadena perpetua e inclusive la pena de muerte.

Por su parte el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas, como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque**

Es un estudio que está centrado en el ejercicio de la función jurisdiccional, tiene como base diversos hechos existentes en el ámbito internacional y nacional, que muestran a ésta actividad del Estado, ligados a temas de lentitud procesal, corrupción, desconfianza social, inseguridad, etc.



Por su parte el poder judicial también presenta sus propias problemáticas por su labor, destacando entre éstas críticas la falta de credibilidad por parte de la sociedad civil. “No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados” (Muñoz, 2013).

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el 2013 presentó su Plan Operativo 2013, elaborado por la Comisión de Planificación de esta Corte Superior de Justicia, para ello se siguió la metodología de desarrollo de normas y procedimientos establecidos en la Directiva 002-2011-GG/PJ “Normas y Procedimientos para el Proceso de Planeamiento Operativo de las dependencias del Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N°308-2011-P-PJ. Este documento de gestión se basa en el Plan de Desarrollo Institucional 2009-2018, el cual define los lineamientos del Poder Judicial, como visión, misión, objetivos estratégicos y otros, para este periodo.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lambayeque; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Chiclayo; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Lambayeque que condenó a la persona de “B” por el delito de usurpación en agravio de “A” a una pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución de dos años, asimismo, pagar una reparación civil de ochocientos nuevos soles a favor de la agraviada.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Segunda Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego un año, y ocho meses, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### *Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque partimos de la línea de investigación de la universidad Uladech, que nos permite trabajar con sentencias de procesos culminados de cualquier distrito del Perú, para analizarlos y determinar una valoración y una calificación. Pues partimos de una unidad de análisis real para obtener resultados reales.

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una

inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias; Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo del presente proyecto dentro de las asignaturas de tesis y responder a la pregunta de investigación norma constitucional.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La

motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Segura, P. (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación

de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por consiguiente, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucarlo-hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

De manera similar Artiga (2013) investigador científico de San Salvador publica una tesis sobre, *“La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”*, considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva.

Febres (2008), investigó *“Argumentación y Sentencia”* y sus conclusiones fueron: que cuando el juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se

le presentan como objetos valorables, de allí que en su decisión no va a operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como es el silogismo. En la concepción actual del derecho ya no es posible limitar el papel del Juez al de una boca por la cual habla la Ley; pues, ésta no constituye todo el derecho sino que es uno de los argumentos, probablemente el fundamental, que guían al Juez en el cumplimiento de su tarea.

Amado, A. (2012) en Perú investigo sobre el derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Expediente N° 03515-2010-PA/TC (caso Justo Caparo), llegando a las siguientes conclusiones: a) El derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales firmes en tanto manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares del Estado Constitucional y Democrático de derecho toda vez que fortalece su institucionalidad y reafirma la sujeción de los ciudadanos y el poder público a un orden público basado en principios y derechos constitucionales fundamento y sustento del Estado-nación moderno; b) En este orden de cosas, los operadores de derecho en una clara afirmación de un “Estado de derechos” deben propugnar no solo el derecho de acceso a la justicia sino también la plena efectivización de sus sentencias y resoluciones firmes a través de la adopción de medidas positivas y razonables; c) Y es que el estado constitucional de derecho obliga e impone a las autoridades y particulares que las sentencias judiciales logren su plenitud o ejecución de manera rápida y efectiva, pero sobre todo estando en vida aquellos en cuyo favor se expidieron.



## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Asimismo Toma (1999) señala que:

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal de individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (Olmedo, 1960). Constituyendo hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos. (Cubas, 2003)

Si bien es cierto, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido

*La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139<sup>a</sup> inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía. (Gimeno, B. 1993).

Para Hernández (2012), el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita.

Como derecho constitucional, garantiza a toda persona que es incriminada con un hecho punible, a ser informado absolutamente de la incriminación y que desde el inicio de la investigación hasta su culminación debe ser asistida por un abogado defensor libremente elegido. (Gimeno, S. 1998)

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, Lambayeque que tiene el imputado para

decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

*En consecuencia, el principio del derecho a defensa, como garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el legislador, el juez y el gobernante.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

“El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia” (Muñoz, 2013).

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídico, y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001)

El Art. 139, numeral 14 de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional que a tenor dice: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, extiende dicha protección constitucional a cualquier momento y tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.), reconociéndolo como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. (Salas B.; 2011).

El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;
- b) Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;
- c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;
- d) Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y
- f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa

*Este principio puede entenderse como el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Para De Bernardis (1985), refiere que la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso.

En este sentido, Gonzales C. (1985) ha señalado que:

el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso de justicia, segundo, una vez ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

Siguiendo la tesis de Chamorro (1994), señala que el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mismas garantía, luego de cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto

justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la

jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia,

luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

El tema de la unidad y exclusividad de la jurisdicción, planteada en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, ha preocupado también al Tribunal Constitucional.

De la unidad ha dicho:

El principio de unidad de la función jurisdiccional es, esencialmente, un parte basilar de carácter organizativo, que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado poder judicial (p. 154).

Asimismo, señala Rubio (2006), que el principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio.

*La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:



1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

En ese sentido, Córdón (1999) precisa la ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial, cuya aplicación a cada supuesta litigioso permita determinar cuál es el juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso. (p. 69)

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

Es importante precisar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe

entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional. (Landa, A. 2012)

*Se puede agregar que el juez legal o el juez predeterminado por la ley, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes de conocimiento de la notitia criminis).*

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La

independencia del juez penal radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Este principio tiene dos alcances. Uno positivo, en cuanto a que el Poder Judicial es libre, soberano y autónomo de los demás órganos del Estado. Un aspecto negativo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede intervenir y ejercer las atribuciones de los órganos ejecutivo y legislativo.

Para (Aragoneses, 1997). Esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso, nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal.

Si la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso. De este modo, la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso. De nuevo, el juez imparcial será el juez obediente al Derecho. Por ello refiere ¿En qué consiste ese deber de independencia? En obedecer al Derecho. O dicho en mejores palabras: la independencia es peculiar forma de obediencia que el Derecho exige a sus jueces. Como se sabe, los deberes suelen tener su correlative derecho. En este caso, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho es el correlato del deber de independencia de los jueces. El juez que satisface ese derecho, que juzga desde el Derecho, es el juez independiente. (Aguiló, 1997, pp. 74 - 75)

*La imparcialidad limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección del proceso. El juez al momento de hetero-componer el litigio debe operar libremente, sin presiones. Consideramos que existen dos tipos de presiones: las internas y las externas.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

El principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. i) El derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba inculpativa en contra de sí mismo”. (Ligán, 2002, p. 142)

El Tribunal Constitucional Español, ha fijado posición al respecto y ha señalado lo siguiente:

“La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”.

*La garantía de la no incriminación protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se inculpe o intervenga en actos que requieran de su participación.*

### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, (1995) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. (Esparza, 1995)

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Esparza, 1995)

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. (Esparza, 1995)

La evaluación de la existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente. Así, se debe analizar la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo, el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles. (Esparza, 1995)

*Se puede agregar que toda persona tiene derecho a que un proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas.*

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

El principio de ne bis in ídem impide que una persona sufra una doble condena o vuelva afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto – pues existe una cosa juzgada en abstracto - por el contrario, el efecto de cosa juzgada. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. (Sánchez, 2004)

*Se puede agregar que un requisito adicional para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución es que se presente algunas de estas situaciones: sea que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Es decir, es un requisito que la resolución sea ultima.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la

posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Para Ferrajoli (Citado por Anitua, 2001) se trata de una garantía de segundo grado, o “garantía de garantías”. Sólo si el proceso se desarrolla en público es posible tener una relativa certeza “de que han sido satisfechas las garantías primarias, más intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa. Por eso, la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias”.

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”.

Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. Este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al



Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

*Se puede agregar que el fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad, a efectos de que pueda establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y la comunidad.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

La Constitución garantiza el derecho a la pluralidad de la instancia (vid.: art. 139.6 de la Const.). El NCPP ha entendido, junto con un sector de la doctrina, con la exigencia de, por lo menos, la generalización del recurso de apelación (que es el recurso que mayores garantías ofrece a las partes), el cual es un medio de impugnación ordinario y devolutivo; y, como tal, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia: vid.: arts. 416°.1 y 419°.1 del NCPP. (Gimeo, 2004)

La necesidad de este recurso, tal acopio se concibe en el mundo eurocontinental, está avalada por la Sentencia de la Corte Interamericana del 2.7.2004, recaída en el Asunto Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que ha considerado insuficiente que sólo se autorice contra la sentencia de instancia el recurso de casación. Este fallo asumió la doctrina del

Comité de Derechos Humanos recaídas en los Dictámenes recaídos en los Asuntos Gómez Vázquez vs. España del 20.7.2000, Semey vs. España del 19.9.2003, y Sineiro Fernández contra España del 19.9.2003. (Gimeo, 2004)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicho fallo, asumió los siguientes principios rectores, sobre la base del artículo 8°.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos: a) Que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [el recurso-debe ser devolutivo]. b) Que este derecho debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada [la presencia de un proceso de revisión penal no es suficiente]. c) Que el Tribunal Superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. El proceso es uno solo a través de sus diversas etapas. d) Que el recurso, debe ser eficaz, esto es, debe dar resultados o repuestas al fin para el cual fueron concebidos. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que torne ilusorio este derecho. e) Que el deber que tiene el Tribunal Superior es de proteger las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes. f) Que, independientemente de la denominación que se le dé al recurso, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida. Es insuficiente que se limite a la revisión de los aspectos formales y legales de la sentencia [por eso que la sola casación, sin recurso de apelación previo, no cumple con las exigencias (la CIDFi)]. (Gimeo, 2004)

*Se puede agregar que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso

3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

El principio de igualdad de armas al aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del mismo código procesal penal se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de policía contra la corrupción, el instituto de medicina legal y demás organismos técnicos del estado, que están obligados a colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio público bajo apercibimiento –en la mayoría de casos- de ser denunciados por omisión de denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer. (Calderón, 2013)

En síntesis, en materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Por eso, ante la falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio. Incluso el procesado puede ejercer su propia defensa, siempre que esté debidamente capacitado y habilitado.

*Este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.*

### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic I., 2002).

La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado ésta en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes a un control, como si dijéramos de logicidad: puesto que la sentencia debe contener, en la parte llamada “motivación”, la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquél recorrido. La casación, a título de “defecto de motivación” puede extenderse a censurar, no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esta motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir en forma que respondiera a las leyes de la lógica, y por tanto, de modo convincente y exhaustivo”.(Bojorjez, S. 2013)

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixán Mass expresa: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”

*“Lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen”* (Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Bustamante, R.(2001), “que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento” (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

Esta garantía asegura a las partes el derecho de poder disponer y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que este sentencie adecuadamente, “(...) sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva”. (Cubas, 2006)

*Se puede agregar que se trata de aquel derecho fundamental de los ciudadanos, el utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, lo que pone en manifiesto la importancia que tiene la prueba para la administración de justicia, se trata de un derecho instrumental o consecuencia directa de la defensa, por este derecho se admiten todos los medios probatorios propuestos por las partes, que respeten los límites inherentes a la actividad probatoria, y los requisitos legales de proposición y de práctica.*

### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Según Gómez (2010):

“Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado”.

“Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites. Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi)” (Muñoz, 2013).

“Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano”. (Mir, 2008)

“De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica” (Muñoz, 2013).

“El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, “El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (Caro, 2007, pp. 182-183)

“Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán (citados por Gómez, 2008) exponent” (Muñoz, 2013): “ el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos”. (pp. 145-146)

“De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren” (Muñoz, 2013).

A lo expuesto, Caro (2007) “agrega que el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p. 215)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (Polaino, 2004)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (Sánchez, 2004)

*“Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad”* (Muñoz, 2013).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en



casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

Martínez y Olmedo (2009) refieren que:

La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico (s.p).

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Asimismo, en el considerando 2 de la STC en el Exp. 1377-2007-PHC/TC – Lima, señala que:

El derecho al juez predeterminado por ley o juez natural está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”. Al respecto, el contenido del referido derecho contempla dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean determinadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. (Fundamentos 2 y 3)

Por otro lado, se tiene que para Corzo & Corzo (s.f.), señalo que:

El término jurisdicción proviene del latín jus o juris y dicere o dictio, que significa “decir el Derecho”. Dentro del Derecho Internacional, el término jurisdicción ha sido equiparado con imperium o soberanía, como en la máxima par in parem non habet imperium o non habet jurisdictionem. (pp. 3-4)

Asimismo, se dice también jurisdicción; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes. (Asencio, 2008)

*La jurisdicción es el poder - deber del Estado radicado en los tribunales, destinado a resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre partes o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico social.*

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

-La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Para el autor García (2012) define a la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (p. 215)

EL Tribunal Constitucional, emitió su sentencia en el expediente N° 1377-2007-PHC/TC-Lima, en donde establece:

[...] 3. Asimismo este Tribunal, en la precitada sentencia N.º 0290-2002-PHC/TC, en cuyo caso la demanda cuestionaba la legitimidad de las salas y juzgados penales especiales (anticorrupción) de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otras razones, por el hecho de haber adquirido competencia para conocer del proceso penal que se seguía contra el recurrente con posterioridad al inicio del mismo, señaló lo siguiente:

[...] si bien su competencia para conocer el proceso le fue asignada con posterioridad al inicio del mismo, ello no infringe el derecho a la predeterminación del juez. Como se ha dicho, este derecho implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo ha investido de competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. (...) Sin embargo, de ello no puede concluirse que cualquier modificación orgánica o funcional, cualquiera que sea su alcance y su contenido, pueda tener incidencia en los procedimientos ya iniciados y que se encuentran pendientes de resolución, pues si la ratio del derecho es proteger la imparcialidad del juzgador, es claro que si tales modificaciones se realizan con criterios objetivos y de manera general, dentro de la jurisdicción ordinaria, es porque existe una presunción fundada de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad de los jueces.

4. Es decir, la predeterminación de la competencia que exige el derecho al juez natural no impide la entrada en vigencia de normas que modifiquen la competencia del órgano jurisdiccional con posterioridad al inicio del proceso siempre que se trate de órganos investidos de jurisdicción antes del inicio del proceso y que la norma en cuestión revista criterios objetivos y generales, de modo tal que no se busque atentar contra la imparcialidad del órgano jurisdiccional. (Fundamento 4, 5 y 6)

Por su parte Cubas (2003) refiere que la competencia “surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (p. 137). Asimismo, Couture (2004) afirma que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. (p. 168)

*En consecuencia, la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancia concreta, como es el territorio, la materia, el turno la cuantía etc. El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción.*

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se

precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19° Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

#### **i. Competencia por el territorio:**

**Art. 21°. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:**

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17)

#### **ii. Competencia objetiva y funcional:**

**Art. 26°. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:**

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.

9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17-18).

**Art. 27° Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:**

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 28° Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:**

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:**

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

**Art. 30° Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.**

**iii. Competencia por conexión:**

**Art. 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:**

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.

3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

**Art. 32° Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:**

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.
  2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
  3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
  4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.
- (Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

**2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación (Expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07 pertenece al Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo)



## 2.2.1.5. La acción penal

### 2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad. La voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin. (Sainz, 1990).

El ser humano para actuar, prevé. La dirección final de la acción se realiza en dos fases:

1. **Fase interna.** El autor se propone anticipadamente la realización de un fin en el pensamiento. Establece los siguientes tres aspectos:
  - a) Se propone un fin. Fija una meta. Se representa las consecuencias.
  - b) Selecciona los medios. Elije medios necesarios para la realización del fin,
  - c) Prevé los efectos concomitantes. En la fase interna el autor inclusive prevé los imponderables.
2. **Fase externa.** Se desarrolla en la realidad. Realiza la acción de acuerdo a los pasos anteriores para conseguir su fin.

La valoración penal, una vez exteriorizado la realización del fin, puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción.

Zavala (2004) afirma que “la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida”

La acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, lo que cambia, o que la hace diferente a una de otra, lo que constituye la diferencia específica entre una y otra, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio.

Así si la violación del derecho es de carácter civil, entonces, la acción ejercida es de carácter civil; si la norma violada es de carácter tributario, entonces el ejercicio de la acción será tributario; si la norma violada se encuentra penalmente garantizada, entonces, la acción ejercida será penal. Pero estos son los aspectos que presenta la acción es función de la naturaleza de la norma violada, que es lo que permite su ejercicio".

Para Montero (2001) la acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas: a) como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el ministerio Publico (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente; b) como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional. (p. 215)

Siguiendo la corriente de Garrido (2003) establece que para la visión clásica la acción es el núcleo del delito, pero por acción entiende el movimiento realizado por el sujeto y el cambio en el mundo exterior (el resultado) que ese movimiento provoca, existiendo entre ambos –actuar o movimiento y resultado- una relación de causalidad. (p. 19)

*El derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste los sujetos de derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de Instrucción de una noticia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.*

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como

control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada

.la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella” (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y

modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

Para Cubas (2003) “el proceso penal viene hacer un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”. (p. 194)

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007, p. 533)

Asimismo, es el conjunto de actos mediante m los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Fairen, 1992)

Por otra parte, “es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Benítez, s.f.)

*En otras palabras, el proceso penal es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad.*

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad:

1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal: sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) Las leyes en blanco en las que se está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura (p. 33 y 34).

Este principio “se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que estipula: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta para la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella” (Muñoz, 2013).

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).



Según Fontan (1998) el “principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan” (p. 202). Por su parte Gonzales (2006) nos dice que el principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*- se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro *dogma nullum crimen nulla poena sine iudicio*. (p. 263)

A su vez, este principio, se encuentra contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

*En la actualidad, el principio se ha impuesto en la gran mayoría de países; siendo la fuerza de los valores que lo inspiran, la que ha traído como consecuencia que se encuentre regulado en los diversos sistemas jurídicos, por ser un instrumento garantista eficaz para la lucha contra la arbitrariedad del poder y los abusos del mismo.*

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

Gonzales (2006) establece que:

El Derecho penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (p. 156)

“Siendo que el principio de lesividad, según la comisión de un delito es el que tiene que determinarse según su naturaleza al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración de un tipo penal, es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”. (SCS, Exp. N° 1522-2003)

Del mismo modo hay que resaltar que este principio se encuentra contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal”. (Polaino, 2004)

En concreto, este principio se materializa en el bien jurídico, definido como aquella entidad objetivamente valiosa para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas

*El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada.*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una

pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Muñoz y otros, (citado por Villavicencio, 2006) “refieren que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración”. “En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa” (Muñoz, 2013). (pp. 110-111)

Este principio “supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997). Asimismo, se conceptualiza como la garantía del derecho penal en el cual se reprimen solo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias, valores, intereses, actitudes,

modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Este principio está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*El principio de culpabilidad se compone por los cuatro principios anteriormente analizados, “bajo el principio de culpabilidad se engloban una serie de exigencias político criminales que condicionan la responsabilidad penal” y estas son: el principio de personalidad por el hecho propio, el principio de responsabilidad por el acto, el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada

por intereses públicos predominantes (p.115)

“El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas, el cual ha sido constitucionalizado en el artículo 200 de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena”. (STC, exp. N° 0014-2006-PI/TC)

Este principio está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Entonces, se puntualiza de que el órgano jurisdiccional no goza de discrecionalidad absoluta sino razonada en la determinación de una pena, pues debe considerar aspectos relevantes como la gravedad del hecho punible cometido, las circunstancias de la comisión del delito, la extensión del daño causado, la condición de reincidente del imputado, entre otros, a fin de que la pena impuesta resulte proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad del hecho. Asimismo, el monto de la reparación civil debe resultar acorde con la magnitud del daño causado al agraviado.

*El principio de proporcionalidad, se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta) el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal.*

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las

averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común” (San Martín, 2006).

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Entonces, se determina que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Neyra, 2010)

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

*Se puede agregar que es un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. La acusación y el ejercicio de la acción penal es una exclusiva atribución del Ministerio Público, tal como lo reconoce el artículo 159 de la Constitución. A falta de acusación, está prohibida la emisión de cualquier sentencia condenatoria.*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) “considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso” (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

También, establece que “este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso” (Muñoz, 2013).

Asimismo, considera “que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución Política del Perú), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa, y c) el derecho a un debido proceso (art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento factico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado” (Muñoz, 2013).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del nuevo código procesal penal establece: correlación entre acusación y sentencia.

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente– conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Se puede agregar que es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores) (s.p).



#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

Guillén Sosa (2011) expresa lo siguiente:

- i. “Es probable que cambien las formas de juzgar, puede ser más lenta o más acelerada; pero que representan las conquistas de toda sociedad para buscar justicia”.
- ii. “Descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social”.
- iii. “Se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio”.

*Por último la finalidad del proceso penal, está dada por la capacidad que tiene el Estado y los organismos creados para tal fin; a fin de determinar que conductas deben ser consideradas como delitos y faltas, con la finalidad de asegurar una vida construida en el orden y respeto por los bienes jurídicos*

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta

días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

## **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

#### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

#### **B. Regulación**

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)” (Rosas, 2005, p. 458)

### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son

formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la

investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

#### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de USURPACIÓN tramitó en la vía de proceso común.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

###### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan

comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

#### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
  1. Los recursos de apelación de su competencia.
  2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
  3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
  4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
  5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal

Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).



#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

##### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.

2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

##### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente Lambayeque o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

###### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación

de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como Lambayeque que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación

(...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades

psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.

2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.



3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva.

Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

##### b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

#### **2.2.1.9. La prueba**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

“La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho

resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia” (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que “la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado” (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), “el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan”, así también Colomer (2003), “encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de

salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”.

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La “valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos” (Bustamante, 2001).

“Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio” (Bustamante, 2001).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009).

“Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación,

puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba” (Bustamante, 2001).

“Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho” (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), “este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones”.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015). Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la

apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

“Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de

cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma”.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios” (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

“En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar” (Cevis, 2002). Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”.

##### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

“En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido” (Talavera, 2009).

“Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas” (Talavera, 2009).

### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

“Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito” (Muñoz, 2013).

Talavera (2011) refiere que “no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de



acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final”.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2011).

“Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento” (Talavera, 2009).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la

aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

“Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión” (Talavera, 2011).

“Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa)” (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

“Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes” (Muñoz, 2013).

“Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados,

se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez” (Talavera, 2009).

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

“Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello” (Devis, 2002).

“Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia” (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002)” este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductive”.

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso” (Muñoz, 2013).

## **2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial**

### **2.2.1.9.7.1. La testimonial**

#### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto**

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas (De La Cruz, 1996, P. 367).

En ese mismo sentido, Parra Quijano, nos dice que el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben.

Nuestro Código Procesal Penal, bien como ya hemos dicho no define lo que es un testigo en el artículo 298 del Código Procesal Penal, sino que señala que tiene la "obligación de concurrir" al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, "de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare" y de "no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración". Este concepto en el derecho comparado se ha extendido a aquellos terceros que depongan ante el órgano jurisdiccional sobre hechos conexos que puedan tener alguna vinculación con el procedimiento.

### **2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la prueba testimonial**

La Prueba Testimonial está regulada en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos.

También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio.

### **2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07)**

#### **1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A**

A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que el inmueble pertenecía a su abuelo S que le entregó a su señora madre H, desde su época de soltera y cuando posteriormente se casó con su padre se fueron a vivir, que ya lo tenía bajo su cuidado y al casarse con su padre se fueron a vivir a Pimentel, la mayoría de sus hermanos han nacido allí y han vivido en Pimentel desde el año 1949, 50, que su mami lo ha tenido por más de cuarenta años y posteriormente en febrero de 1994, el día nueve de febrero, le ofrecieron en venta, es decir lo vendieron bajo una minuta en compañía de testigos en la Notaría de T, como consta en los documentos que han presentado en el proceso; Afirma que respecto al bien inmueble, su madre lo tenía bajo su cargo, han vivido como hijas de familia posteriormente después cuando se puso en venta, lo vendieron para ella y por ende tuvo el control directo del bien y comenzó a vivir, allí alquiló algunas veces, manteniendo actos de posesión directa cuyos vecinos del inmueble la conocían así como a su madre y sus hermanos.

#### **2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE R.**

A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que si conoce a doña A, hace mucho tiempo y tiene una amistad bastante estrecha, de mucha confianza, que es profesor cesante y que respecto al día quince de enero del dos mil trece en intermediaciones en el interior del inmueble ubicado en calle José Quiñones 481 del Distrito de Pimentel, debido a que la Dra. E, no podía realizar lo que ella quería, por lo tanto le buscó para que lo apoye, ella quería hacer unos arreglos en su casa de Pimentel y lo buscó para que busque un albañil y controle dichos arreglos y es por tal

motivo que se constituyó en hacer los arreglos que le indicó y contrató a un albañil y comenzaron hacer los arreglos respectivos, es decir levantaron una columna con el fin de poner una puerta para dar seguridad porque el inmueble estaba deteriorado por lo tanto había que hacerle unas modificaciones para dar seguridad a la casa en la parte posterior se iba a poner una puerta, entonces estaba trabajando con H.Ch, que era el albañil, y luego salieron almorzar, cuando regresaron afirma que encontró que las armellas eran dos y los candados una por decir aquí y la otra más abajo, eran armellas de fierro soldados en una platina de fierro, las cuales habían sido rotos y ciertos muebles que estaban dentro de dicha casa habían sido destruidos, afirma que le llamó la atención que había pasado, entonces cuando ha estado comunicándose con la Dra. E, para informarle lo que había sucedido, llegó el señor B, que no tenía la suerte de conocerlo, en una moto acompañado de otros malos elementos, y comenzó a vociferar con palabras irreproducibles, diciendo que él mata, que es depredador, que ha sido delincuente, se sentía triunfador de ser delincuente y escribió en las paredes que ahí hay testigos, no construyas zo que te voy a matar bueno en fin, le gritó diciendo tú qué haces aquí, mentándole la madre, informándole el declarante que lo había mandado la dueña de la casa, optando simplemente por retirarse porque afirma que no se iba a oponer con él tampoco, y que el acusado ingresó y le dijo cierra la puerta y clávalas, y que en esos momentos de parte del declarante estaba el albañil y él y de parte del acusado, estaba en una moto y dos más, y otro trajo que cuida los paraderos de colectivos, tres eran ellos y optó por retirarse porque no podía hacer más, luego la doctora presentó la denuncia y ha venido pues la acción legal.

### 3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M

A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que no tiene relación ni familiaridad con doña A, sabe que vive en la casa continua de la propiedad, y respecto a los hechos sucedidos el quince de enero del año dos mil trece, precisamente en la casa continua que es en la calle Quiñones N° 841 del Distrito de Pimentel, afirma que fue testigo, porque estaba en su casa y había un tumulto de gente y ruido y la policía que quería tumbar la puerta, entonces salió a ver y pudo apreciar como tres personas trataban de romper los candados, bueno afirma que parecía que estaban mareados, y que no intervino y en eso como estaban con palabras soeces y había también cree hasta la policía, pero lo que querían estas personas que no sabe el nombre, era romper el candado porque estaba con un candado una armella y a golpes querían romper, y que no conoce a don B, pero una vez lo ha visto, se le acercó a decir, si era el

señor M, que ha declarado, y le dijo que era el dueño de la casa, nunca más lo ha vuelto a ver.

#### 4) EXAMEN DEL ACUSADO B:

Afirmó que NO podía declarar, por ende es que se procedió a dar lectura a su declaración realizada el día once de abril del año dos mil trece a horas diez de la mañana en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

#### **2.2.1.9.7.2. Documentos**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

##### **2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia” (Muñoz, 2013)

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos

privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.2.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07)**

1) Acta de denuncia verbal interpuesta por doña A, ante la comisaría de Pimentel por el delito de Usurpación respecto al inmueble ubicado en calle Quiñones N° 481 contra B, de fojas 4.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia es que ante lo cometido, la agraviada Inge E.M.G, ha denunciado y a sindicado directamente al acusado como el autor del hecho narrando pues con detalle los hechos materia de imputación.

2) Acta de constatación Policial, realizada el día 15 de enero del año 2013, en el lugar de los hechos, suscrita por el SOT2 PNP, W, de fojas 5 en la carpeta fiscal.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia de este medio probatorio es que se ha verificado por parte de la Policía Nacional, momento después del hecho, la violencia que se ha ejercido contra la puerta del inmueble, rompiendo las cerraduras.

3) Resolución Gerencial Municipal N° 345-2009-MDP-GM de fecha 04 de Noviembre del 2009, mediante la cual se declara prescrita la deuda tributaria del año 1999 al año 2002 respecto al predio N° 02-0009-30 de propiedad de doña A



Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la pertinencia y utilidad del mismo es que con este medio documental acredita que la agraviada ha venido poseyendo el inmueble desde antes de la fecha 1999.

4) Certificado Domiciliario expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Pimentel, mediante el cual hacen conocer que la agraviada A, viene ocupando el inmueble ubicado en la calle Quiñones Gonzáles N°481.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que es pertinente y útil, en razón de que probamos la posesión del inmueble en la fecha materia de usurpación.

5) Acta de constatación llevada a cabo por el Ministerio Público en presencia de las partes, de fecha 26 de mayo del 2013.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la pertinencia, es que en dicho inmueble el fiscal encontró al propio acusado, inclusive proporcionó sus datos y estuvo presente su abogado patrocinador.

6) Minuta de compra venta celebrado entre la persona de A.M.G.E. viuda de G, como vendedora y doña A, como compradora del inmueble ubicado en la calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, su fecha 09 de Febrero de 1994.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia es que la agraviada no solo es posesionaria del bien, sino es propietaria del mismo conforme al mismo documento que ha sido suscrito y legalizado ante Notario Público.

## **2.2.1.10. La Sentencia**

### **2.2.1.10.1. Etimología**

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Omeba, 2000).

### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la “sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”.

“Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos” (Gómez, A. ,1994).

“Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable” (Couture, 1958, citado por Muñoz, 2013).

“En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio” (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) “afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

“Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (Devis, 2002).

“Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez” (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) “define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que “la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define “como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios”.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

“Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el

Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte” (Colomer, 2003). “Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez” (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

“La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución” (Colomer, 2003).

“De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica” (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para

lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

“De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional” (Muñoz, 2013). “Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación” (Colomer, 2003).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación” (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al

momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003).

“Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho” (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal” (Linares, 2001).

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc.” (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los

elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) “establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos”:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) “siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”.

“Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario” (Talavera, 2011).

“Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles



versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad” (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

“En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal” (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual

constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura” (AMAG) (León, 2008).

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (Muñoz, 2013).

“En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente” (Muñoz, 2013).

“De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de

decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras” (Muñoz, 2013).

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento Parte expositiva Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

### 3.3. Determinación de la responsabilidad civil (Muñoz, 2013)

Parte resolutive Cierre (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), “al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica”:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para

Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

## **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se

detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (León, 2008).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006).

“Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal”.

“De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado” (Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

“Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

“Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el



respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) “la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su

conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

“La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defense” (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la “sana crítica”, “es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” “es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación”.

Por otro lado, (Couture,1958) “expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: “a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso” (Couture, 1958).

“Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia” (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Falcón, 1990).

“El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar” (Falcón, 1990).

“Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario” (Muñoz, 2013).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

“El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos”. (Monroy, 1996).

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

“El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición” (Monroy, 1996).

### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

“Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis” (Monroy, 1996).

### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", “se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez” (Monroy, 1996).

### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

“Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (Monroy, 1996).

“La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia” (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de Lambayeque y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón.

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál

es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse.

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del

proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.” (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) “el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto”.

Asimismo, Devis (2002) “informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay

contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico”.

“A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor” (Muñoz, 2013). Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (Talavera, 2011).

“Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil” (Muñoz, 2013).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**



#### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

“Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico”. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

“El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (Plascencia, 2004).

## **B. Los sujetos**

“Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

## **C. Bien jurídico**

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos” (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), “el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales”.

## **D. Elementos normativos**

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas perteneciente al mundo psíquico” (Plascencia, 2004).

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional” (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. “Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual” (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

“Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

“El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado” (Hurtado, 2005).

### **A. Creación de riesgo no permitido**

“Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma

penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido” (Villavicencio, 2010).

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

“Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado” (Villavicencio, 2010).

“Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico” (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

“Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger” (Villavicencio, 2010).

“Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico

automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente” (Fontan, 1998).

#### **D. El principio de confianza**

“Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes” (Villavicencio, 2010).

#### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) “considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”.

#### **F. Confluencia de riesgos**

“Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) “en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente”.

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999).

“Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren” :

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

“Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado” (Muñoz, 2013):

“El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

“Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo” (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. La legítima defensa**

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Estado de necesidad**

“Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

“Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f)

extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

“Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho)” (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una



relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

“Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber” (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, Lambayeque u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)”(Muñoz, 2013)

8. “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)”(Muñoz, 2013)

10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;” (Muñoz, 2013)

11. “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal” (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

“Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible” (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

“Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal supercar” (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

“El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004).

“Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno” (Peña, 1983).

“El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo” (Muñoz, 2013): “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de

responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)" (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), "la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara".

"La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito" (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

"La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento

resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal” (Zaffaroni, 2002).

“La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta” (Muñoz, 2013).

“En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena”.

“La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos”.

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú..

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden

operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**



Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012),

que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

“Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”, así García, P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

“Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede

favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas

por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) “es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener”:

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor” (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

“En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

“Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - Lambayeque).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.**

“Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa” (Muñoz, 2013).

“En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible” (Muñoz, 2013).

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, “establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil”.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

“El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

“En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional” “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

“El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (León, 2008).

## **B. Fortaleza**

“Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (León, 2008).

“Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones” (León, 2008).

## **C. Razonabilidad**

“Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decision” (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) “la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica”.

“Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (León, 2008).

## **D. Coherencia**



“Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2003).

“Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros” (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

“La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia”.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

“A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia” (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito

indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

“Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios” (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

“Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

“En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)” (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

“Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que”:

“Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

“Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) “lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio”.

#### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

“Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

“Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

“Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La

sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)" (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

"La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados" (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena

finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

## **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

“a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

“Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

“Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolucón de la apelación**

“La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Vescovi, 1988).

“Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica” (Vescovi,



1988).

## **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

“Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (Muñoz, 2013).

### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

“Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (Muñoz, 2013).

### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (Muñoz, 2013).

## **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

#### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

“Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

“Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

“Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (Muñoz, 2013).

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere

lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

## **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

□ Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

□ El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

□ El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

□ Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente

innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N°01262-2013-98-1706-JR-PE-07).**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Quinto Juzgado Penal Unipersonal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque.

El recurso de apelación fue interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria expedida en el proceso común resolución N°. Cinco, de fecha doce de Junio del año



dos mil catorce, emitido por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Chiclayo, en la que condeno a B, a dos años de pena privativa de Libertad suspendida por el delito de usurpación en agravio de A y la suma de ochocientos nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada, recurso interpuesto en el extremo de la pena solicitando se revoque y/o anule por no encontrarse debidamente motivada, recurso que fue resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y que por unanimidad resolvieron confirmar la sentencia de primera instancia. (Exp.01262-2013-98-1706-JR-PE-07).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: USURPACIÓN (Expediente N°01262-2013-98-1706-JR-PE-07).

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de usurpación se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra el Patrimonio - Usurpación. Artículo 202°. (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

#### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita

producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son ciertas e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera,

no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

#### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

#### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el

artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

## **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución

de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos

elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

## **2. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

## **3. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).



### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Para le la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio,2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuridicidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la optica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrio indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

## **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

#### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

##### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

##### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a un naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver

con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- \_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- \_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

##### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).



En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4 El delito de Usurpación**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Artículo 202.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”.

##### **2.2.2.2.4.2. Definición**

Del lat. Usurpatio, es la acción y efecto de usurpar, o sea apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno. La usurpación también es Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios.

La autonomía de la figura delictiva encuentra su explicación en la naturaleza misma de los bienes sobre los cuales recae la acción del o de los agentes, es decir, sobre los bienes inmuebles. Es técnicamente inapropiado y materialmente imposible hablar de "sustracción de un inmueble". (Pena C., 2011)

El tipo penal se encuentra establecido en el Art. 202 del código penal peruano, que prescribe " Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

- 1.- El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo;
- 2.- El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
- 3.- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

El delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, preceptuada en el Art. 202 del Código Penal, establece tres tipos de conducta, respecto a los cuales existen diferentes posiciones, para establecer adecuadamente su configuración, pero antes desarrollare cuestiones preliminares para entender mejor este tipo penal. (Peña C., 2011)

La Usurpación es un delito que afecta un derecho real de una persona: La posesión, el Bien Jurídico tutelado por el derecho viene a ser la "Posesión". Ahora, teniendo en cuenta esta premisa, se expondrá algunas definiciones al respecto:

Savigny citado por Rojas, V. (2000), dijo que la posesión tiene dos elementos: el corpus y el animus. El primero es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla, mientras que el animus es la intención de conducirse como propietario, esto es, el no reconocer la propiedad de otro.

Ihering, citado por Rojas, V. (2000), descarta este último elemento, dada su difícil probanza y la necesidad de ampliar el espectro de la protección posesoria; y, en cuanto al corpus, lo flexibilizó al máximo, afirmando que es poseedor quien conduce respecto de la cosa como lo haría un propietarios, es decir, la usa o la disfruta.

Ripert Y Boulager, Rojas, V. (2000)), entienden por Posesión, el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa determinada, ya que se puede ser poseedor de cosas consideradas individualmente, que componen una universalidad en si misma. La posesión será en consecuencia el poder que una persona ejerce efectiva e independientemente sobre una cosa, con la finalidad de utilizarla económicamente.

Nuestro Código Civil, en su Art. 896, dice "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o mas poderes inherentes a la propiedad". Los poderes inherentes a la propiedad son: el uso, el disfrute y la disposición.

El uso implica que la persona está ejerciendo sobre el bien una tenencia del mismo; por ejemplo con una propiedad inmueble, el uso está en la forma en cómo realiza su derecho, la persona sobre el inmueble. Pueda que la persona decida que el inmueble le servirá de residencia o bien, le servirá como un local comercial. (Rojas, 2000)

La posesión no es tan distinta de la propiedad, tendrá al igual que la propiedad el poseedor los derechos de uso, de disfrute y de disposición siempre y cuando el propietario del bien se lo admita. Ser poseedor no implica que este será también el dueño del bien del que hace uso. "Todo propietario es poseedor de su bien, aún cuando no tenga la posesión inmediata del mismo; pero no todo poseedor de un bien será propietario del mismo". (Peña C., 2011)

Como hemos visto, el delito de usurpación se realiza sobre bienes inmuebles. Al respecto, en el Derecho Penal la calificación de bienes muebles e inmuebles tiene conceptos diferenciados de lo que da a entender el derecho civil.

En Derecho Civil la calificación es la siguiente:

**Bienes Inmuebles;** son aquellos que están arraigados al suelo no es susceptible a ser trasladados en un lugar a otro, son apreciables por los sentidos, sin embargo hay bienes inmuebles no apreciables a los sentidos, como los derechos sobre inmuebles inscribibles en registros públicos.

Son inmuebles por su naturaleza (suelo, subsuelo, sobresuelo, mar, ríos, lagos, manantiales, aguas vivas, las minas, canteras, depósitos de hidrocarburos, los diques y muelles). Artículo 885 inciso 1, 2, 3, 5. Son inmuebles por su representación (las concesiones mineras obtenidas por particulares y derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro). Artículo 885 inciso 8 y 10. Son inmuebles por su clasificación legal (las

concesiones para explotar servicios públicos y los demás bienes a los que la ley confiere tal calidad). Artículo 885 inciso 7 y 11.

**Bienes Muebles;** son los bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, sea por mano del hombre o por el propio bien, el bien no debe sufrir modificación en su esencia.

Son muebles por su naturaleza (vehículos terrestres de cualquier clase, las fuerzas naturales susceptibles de apropiación - lluvia, energía- los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo, los títulos valores de cualquier clase, créditos. Derechos personales y los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro). Artículo 886 inciso 1, 2, 4, 5, 9.

Son muebles por derechos sobre muebles (las rentas o pensiones de cualquier clase, las acciones o participaciones de cada socio tenga en sociedades o asociaciones aunque esta pertenezcan bienes inmuebles). Artículo 886 inciso 7 y 8. Son muebles por razón de su génesis (los derechos patrimoniales de los autores, inventor, patentes, nombres maracas y otros similares). Artículo 886 inciso 6. Son muebles por ficción legal (las construcciones en terreno ajeno o hecho por un fin temporal). Artículo 886 inciso 3. Toda construcción en principio es inmueble, pero si esta se realiza en un terreno ajeno y por un fin temporal es mueble como los campamentos mineros.

Son muebles no por ser inmuebles (los demás bienes no comprendidos en el Art. 885). Artículo 886 inciso 10.

Así pues, **en derecho penal**, serán bienes muebles todo aquellos que sean susceptibles de transporte y con valor económico: en otras palabras, todo objeto que puede ser aprehendido o sustraído.

A diferencia, los bienes inmuebles serán aquellos que no puedan ser transportados de un lugar a otro, pero que si pueden ser susceptibles a transacciones económicas, siempre que tengan un valor económico. La diferencia está basada en la movilidad.

A fines de la usurpación será bien inmueble, toda cosa que no sea susceptible de transportarse de un lugar a otro, por estar efectivamente quieta, firme y fija en un determinado sitio.

## **Tipicidad objetiva**

La principal diferencia entre el delito de usurpación y las demás figuras delictivas que atacan también al patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca a la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble y sólo ellos pueden ser usurpados, mas no los bienes mueble. (Peña C., 2011)

El inciso primero del artículo 202° del Código penal indica las primeras acciones por las cuales se realizará el delito: Destruir o alterar los linderos del bien inmueble.

Lindero es toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un bien inmueble. Los linderos no serán pues el bien jurídico protegido de este delito, sino más bien el medio comisivo del mismo.

**Destruir** significa: Deshacer, inutilizar algo, en este caso será pues los linderos de un bien mueble, con la intención de acrecentar el bien propio, perjudicando así al dueño del inmueble colindante.

**Alterar los linderos** implica la acción de cambiar de posición, es decir, mover el lindero de su posición original hacia la parte interna del inmueble colindante.

Al decir la ley que esta acción debe darse con el objeto de apropiarse de todo o parte de un inmueble implica que no será delito, si es que quien mueve el lindero hacia el interior de su propio inmueble, afectándose así mismo no será delito.

1. El inciso segundo del mismo artículo indica las siguientes acciones. Violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

**La violencia** es la acción ejercida en contra de otra persona, por la cual se trasgrede la integridad física y/o psíquica de la persona.

**La amenaza** consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave.

**Engaño** será la simulación o disimulación de sucesos y de situaciones de hecho, tanto material como psicológico, con los que se logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y confianza de la víctima, para traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial.

**El abuso de confianza** implica que previo al despojo del inmueble el sujeto pasivo había cedido al sujeto activo confianza, y valiéndose de la misma el segundo perpetúa el delito, algo similar al engaño.

3. En el tercer inciso del mismo artículo se indican los siguientes medios: violencia o amenaza para ejercer la acción de turbar la posesión de un inmueble.

Así pues, ya habiendo indicado qué son la violencia y la amenaza, y cómo se realiza pasaremos a contemplar lo que indica la acción de "turbar".

**Turbar** implica distintas acciones, pero con un mismo fin, implica la alteración de un estado natural para aturdir a alguien de la posición que maneja, de manera que quien tiene la posesión del inmueble desaloje por voluntad propia el mismo, debido a esta turbación. Así pues, serán actos de turbación, por ejemplo cortar los cables de electricidad que sostienen la energía del predio.

En este delito se requiere también de dolo, la conciencia y voluntad del agente de restringir el goce de la posesión inmobiliaria valiéndose de violencia o amenaza. (Peña C., 2011)

#### **a) Sujeto activo y pasivo.**

En el primer inciso, sólo podría ser Sujeto Activo el "vecino", en todo caso cualquier persona se configuraría tanto en sujeto activo y pasivo con la salvedad que al momento de la ejecución del delito se tenga posesión o tenencia del bien inmueble. (Peña C., 2011)

La consumación en este caso se dará cuando se alteren o destruyan los linderos, no es necesario que se de la apropiación del otro inmueble en todo o parte, simplemente que se haya ejecutado con lo anterior.

En el segundo inciso, podría ser sujeto activo cualquier persona, aún incluyendo al propietario del mismo bien, quien no tenga la posesión inmediata del bien, y que sí la tenga el Sujeto Pasivo de manera legal o que tenga la tenencia del mismo.

La posesión Inmediata la tendrá quien se encuentre "usando" o habitando en el predio. Mientras que la tenencia implica que una persona se encuentra en resguardo de un bien a pedido de quien tenga la posesión del mismo. La consumación se dará cuando se despoje el inmueble a quien lo tenga legalmente, es un delito instantáneo.

La consumación en este caso se dará cuando se realicen los actos turbatorios, y sólo cuando la acción recaiga sobre bienes inmuebles que se encuentren bajo la posesión inmediata de alguien.

#### **b) Bien jurídico.**

El estado pretende tutelar el patrimonio de las personas, específicamente la tranquilidad y disfrute de un bien inmueble, para ello se debe contar con la posesión mediata e inmediata, según los precedente vinculantes, dentro de la usurpación el bien jurídico es la posesión, mas no la propiedad pero para Peña C. (2011), el derecho de propiedad también se protege con la figura de la usurpación, pero con la condición que vaya acompañada del derecho real de la posesión.

#### **Tipicidad subjetiva**

En los dos primeros incisos de la ley, se indica que las acciones señalan a que exista una apropiación o despojo del inmueble valiéndose de algunas conductas o medios para efectuar el delito. El hecho de que la apropiación o despojo se haya dado sólo sobre una parte del bien no inhibe del delito a quien lo perpetró.

En ambos casos, se requiere de dolo, y de un ánimo subjetivo que implica ánimo de lucro o en todo caso el goce de los beneficios del poseedor. (Peña C., 2011)

#### **Antijuricidad**

Puede concurrir la causa de justificación denominada:

Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho. Prevista en el inc. 8 del art. 20.

Y también puede obrar el consentimiento Inc. 10 del Art. 20 y por último puede obrar la orden obligatoria de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Inc. 9 del art. 20 del código penal. (Peña C., 2011)



### **2.2.2.5. El delito de usurpación en la sentencia en estudio (Expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07)**

#### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

El día quince de enero del año dos mil trece ha ingresado violentamente al inmueble que venía poseyendo la agraviada A, ubicado en calle José Quiñones N° 481 del distrito de Pimentel, para lo cual ha roto los candados de seguridad que se habían colocado en la puerta de ingreso, ingresando abruptamente en compañía de algunas personas que lamentablemente no fueron identificadas, permaneciendo en el lugar y negándose a salir de él, incluso realizando algunos daños en algunas columnas que la agraviada venía levantando, y que este hecho ha sido debidamente comprobado a través de la investigación preliminar y posteriormente preparatoria al realizarse las diligencias pertinentes como el acta de constatación, en donde pues el representante del Ministerio Público, advirtió la presencia del acusado y la negativa a salir de él, que a través de la investigación el acusado B, al declarar admitido de cierto modo su participación al referir que rompió los candados e ingresó en razón de que él también es propietario de dicho bien, porque su padre es don E, que es el verdadero dueño de dicho inmueble; sin embargo no ha presentado documentación de tal hecho ni menos que haya venido poseyendo el inmueble, situación que no justifica pues la conducta atribuida, haciendo presente que la parte agraviada a solicitado vía judicial la administración del bien y lo ha conseguido, habiendo pues incluso la sala pertinente confirmado dicha resolución.

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: dos años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente N°01262-2013-98-1706-JR-PE-07)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 800.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°01262-2013-98-1706-JR-PE-07)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia

sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente



judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de Lambayeque; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Chiclayo.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, hecho investigado para el delito de usurpación , tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Penal Unipersonal; situado en la localidad de Chiclayo , comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del

todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo;

pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un

instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases

teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de



	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### 3.9. Hipótesis


El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	 <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo.</p> <p>EXPEDIENTE: 01262-2013-98-1706-JR-PE-07. ACUSADO : B.. DELITO : Usurpación. AGRAVIADA : A JUEZ : X</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 111 - 2014.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Chiclayo, Doce de Junio del Dos Mil Catorce.</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que</i></p>					<b>X</b>													<b>10</b>

	<p>VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano B, por el presunto delito contra el PATRIMONIO en su figura de USURPACIÓN, en agravio del A, Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:</p> <p>I.- <u>PARTE EXPOSITIVA.</u></p>	<p>correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.1.- SUJETOS PROCESALES.</p> <p>1.1.1.- PARTE ACUSADORA:</p> <p>Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.</p> <p>1.1.2.- PARTE ACUSADA:</p> <p>B, identificado con DNI N° 16493563, de cincuenta y cinco años de edad, nacido el día catorce de junio de Mil Novecientos cincuenta y ocho, natural de Chiclayo, con quinto año de secundaria, soltero, con domicilio real actual en Calle Elías Aguirre N° 465 – Segundo Piso - Chiclayo, ocupación Comerciante, por el cual percibe la suma de Cinco mil nuevos soles mensuales, no tiene bienes muebles ni inmuebles propios, ni antecedentes penales, mide 1.76 cms, pesa 100 kilos, no tiene tatuajes, ni señas particulares, consume licor en ocasiones, antes consumía droga, no tiene alias, con teléfono celular 958661932.</p> <p>1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:</p> <p>A, identificada con DNI N° 16463994.</p> <p>1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						

<p>DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>A) HECHOS:</p> <p>Manifiesta que probará en Juicio Oral que el acusado B, el día quince de enero del año dos mil trece ha ingresado violentamente al inmueble que venía poseyendo la agraviada A, ubicado en calle José Quiñones N° 481 del distrito de Pimentel, para lo cual ha roto los candados de seguridad que se habían colocado en la puerta de ingreso, ingresando abruptamente en compañía de algunas personas que lamentablemente no fueron identificadas, permaneciendo en el lugar y negándose a salir de él, incluso realizando algunos daños en algunas columnas que la agraviada venía levantando, y que este hecho ha sido debidamente comprobado a través de la investigación preliminar y posteriormente preparatoria al realizarse las diligencias pertinentes como el acta de constatación, en donde pues el representante del Ministerio Público, advirtió la presencia del acusado y la negativa a salir de él, que a través de la investigación el acusado B, al declarar admitido de cierto modo su participación al referir que rompió los candados e ingresó en razón de que él también es propietario de dicho bien, porque su padre es don E, que es el verdadero dueño de dicho inmueble; sin embargo no ha presentado documentación de tal hecho ni menos que haya venido poseyendo el inmueble, situación que no justifica pues la conducta atribuida, haciendo presente que la parte agraviada a solicitado vía judicial la administración del bien y lo ha conseguido, habiendo pues</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso la sala pertinente confirmado dicha resolución.</p> <p><b>B) SUSTENTO JURÍDICO:</b></p> <p>A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por B, se encontraría prevista en el artículo 202 inciso 2) del Código Penal vigente.</p> <p><b>C) SUSTENTO PROBATORIO:</b></p> <p>Que el Ministerio Público, señala que vendrán en este juicio, la agraviada I. E.G, que declarará desde cuando viene ocupando el bien, si el momento mismo del ingreso ocupaba el bien y la forma abrupta en que el acusado ingresó al inmueble ya mencionado, del mismo modo declararán los testigos señores M y R, quienes relatarán las circunstancias como el acusado ingresó al referido inmueble y se negó a salir, sustentará además su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el Juzgado de Investigación preparatoria.</p> <p><b>D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.</b></p> <p>El representante del Ministerio Público, señala que respecto a la pretensión punitiva así como la reparación civil, lo expondrá en los alegatos finales, una vez llevado a cabo el contradictorio.</p> <p><b>1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b></p> <p>Afirma que como defensa técnica del acusado B, está para decir la verdad y no para mentir y va actuar ahora con verdad, declarando la verdad porque su patrocinado dice la verdad, aunque se muestre un poco</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresivo pero él dice la verdad, no entendiendo porque algunas autoridades con el fin de proteger o querer ganar todos los procesos mienten, afirma que el señor fiscal manifiesta que en base al acta de constatación policial y su acta de constatación fiscal el veintiséis de marzo del dos mil trece, en el acta de constatación del quince de enero de dos mil trece, dos meses que separan esas actas de constatación, en ninguna de ellas afirma que el acusado se encontraba adentro, y que los principios limitadores del derecho penal son directrices que le han puesto barreras a la construcción del derecho penal de tal forma que el estado, no debe extralimitarse en sus poderes, esto se aplica frente a las formas más graves de agresión en este caso en los delitos de usurpación, el señor fiscal se ampara en el artículo 202 inciso 2, al decir que hubo violencia, engaño, agresión, en este caso no ha existido los tres elementos para que se declare una usurpación y afirma que lo va a demostrar durante el proceso y no con palabras sino con hechos por lo que solicita se absuelva a su patrocinado de todos los cargos porque no existe delito.</p> <p>1.2.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.</p> <p>Luego que se le explicaran sus derechos y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante Conclusión Anticipada, NO ADMITIO los cargos, prosiguiendo con el desarrollo del juzgamiento.</p> <p>1.3. ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>1.3.1.- NUEVA PRUEBA.</p> <p>Solamente ofreció nueva prueba la Defensa Técnica del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, siendo ello la declaración testimonial de la señora G, para que tenga a bien informar si la supuesta agraviada A, se encontraba en posesión del Bien inmueble, materia de litis, a la cual se opuso el representante del Ministerio Público, en el sentido de que no era la oportunidad de ofrecer dicha prueba, puesto que debió de presentarlo en la Audiencia de Control de Acusación; Siendo así el Juzgador declaró INADMISIBLE la declaración testimonial antes mencionada, como nueva prueba, conforme lo señala la resolución número Cuatro, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, dictada en audiencia.</p> <p>1.3.2.- ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.</p> <p>1.3.2.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:</p> <p><b>A) <u>TESTIMONIALES.</u></b></p> <p>A.1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A</p> <p>A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que el inmueble pertenecía a su abuelo S que le entregó a su señora madre H, desde su época de soltera y cuando posteriormente se casó con su padre se fueron a vivir, que ya lo tenía bajo su cuidado y al casarse con su padre se fueron a vivir a Pimentel, la mayoría de sus hermanos han nacido allí y han vivido en Pimentel desde el año 1949, 50, que su mami lo ha tenido por más de cuarenta años y posteriormente en febrero de 1994, el día nueve de febrero, le ofrecieron en venta, es decir lo vendieron bajo una minuta en compañía de testigos en la Notaría de T, como consta en los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos que han presentado en el proceso; Afirma que respecto al bien inmueble, su madre lo tenía bajo su cargo, han vivido como hijas de familia posteriormente después cuando se puso en venta, lo vendieron para ella y por ende tuvo el control directo del bien y comenzó a vivir, allí alquilo algunas veces, manteniendo actos de posesión directa cuyos vecinos del inmueble la conocían así como a su madre y sus hermanos; De igual forma afirma que si ha hecho mejora en el inmueble en el año mil novecientos noventa y cuatro empezando por las paredes del fondo que estaban de adobe para pasarla a ladrillo y después el inmueble la parte de adelante son las que se podían habitar se hicieron mejoras cambiando algunos techos y sobre todo empezaba con el desagüe y ha puesto de cementado los tubos de desagüe y que respecto a los hechos señala que el quince de enero del año de 2013, el inmueble se hallaba en manos de unos albañiles y de un señor V.V, a quien lo encargó para que hiciera unas mejoras, quien estaba a cargo incluso tenía las llaves, y respecto a la fecha que se pregunta afirma que le manifestaron el señor V.V, que el había estado con los dos albañiles haciendo las mejoras, terminaron y se habían ido almorzar, dejando cerrada la puerta con los candados y al momento de regresar se dieron cuenta que habían sido violentado los candados, y los vecinos dijeron que habían ingresado y que el acusado B, cuando los vio llegar les dijo que esa casa era de él, que ellos no tenían porque estar allí, que no iba a salir y se enfrentó con ellos, es decir empezó a decirles que ni se acercaran por que los mataba, que era dueño de allí, que era un destructor que tuvieran mucho cuidado, que eso ocurrió al medio día y a ella lo avisaron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>más o menos o a la una y entonces fue a ver cómo está ese hecho y fue a la Comisaría para realizar la respectiva denuncia, afirma que cuando llega al inmueble encuentra que la puerta estaba violentada, todo estaba destruido, la parte donde colocan los candados estaban destruidos, la habían deteriorado la puerta con un fierro, jalado al costado y la parte de atrás que daba para la zona de calle Alfonso Ugarte y Lima se había roto y le informaron que había estado el acusado B con otras personas y en ese momento no tomó posesión porque la policía debía hacer un acta de constatación, la cual se realizó a las dos de la tarde de ese mismo día y se constató que se había hecho un ingreso directo por la parte de atrás, o sea entraron cerraron por dentro, el cerrojo por dentro estaba cerrado, y desde dicha fecha ya no tuvo acceso, hasta que realizó todas las diligencias respectivas y solicitó ante el Juzgado la administración del bien y lo entregaron, y que en estos momentos tiene la posesión del bien, la cual está a cargo de un guardián.</p> <p>A las preguntas formuladas por la Defensa Técnica del acusado: Dijo que respecto al predio, materia de litis, si tenía luz, agua y en dicho momento, los recibos de luz y de agua estaban a nombre de su señora madre M. de G.V, pero ya desde el año pasado está a su nombre y afirma que cuando llegó al lugar de los hechos con la policía ya no encontró al acusado, los que si lo vieron fueron el señor V.V, y el albañil quienes estaban allí.</p> <p>A.2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE R.</p> <p>A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que si conoce a doña A, hace</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mucho tiempo y tiene una amistad bastante estrecha, de mucha confianza, que es profesor cesante y que respecto al día quince de enero del dos mil trece en inmediaciones en el interior del inmueble ubicado en calle José Quiñones 481 del Distrito de Pimentel, debido a que la Dra. E, no podía realizar lo que ella quería, por lo tanto le buscó para que lo apoye, ella quería hacer unos arreglos en su casa de Pimentel y lo buscó para que busque un albañil y controle dichos arreglos y es por tal motivo que se constituyó en hacer los arreglos que le indicó y contrató a un albañil y comenzaron hacer los arreglos respectivos, es decir levantaron una columna con el fin de poner una puerta para dar seguridad porque el inmueble estaba deteriorado por lo tanto había que hacerle unas modificaciones para dar seguridad a la casa en la parte posterior se iba a poner una puerta, entonces estaba trabajando con H.Ch, que era el albañil, y luego salieron almorzar, cuando regresaron afirma que encontró que las armellas eran dos y los candados una por decir aquí y la otra más abajo, eran armellas de fierro soldados en una platina de fierro, las cuales habían sido rotos y ciertos muebles que estaban dentro de dicha casa habían sido destruidos, afirma que le llamó la atención que había pasado, entonces cuando ha estado comunicándose con la Dra. E, para informarle lo que había sucedido, llegó el señor B, que no tenía la suerte de conocerlo, en una moto acompañado de otros malos elementos, y comenzó a vociferar con palabras irreproducibles, diciendo que él mata, que es depredador, que ha sido delincuente, se sentía triunfador de ser delincuente y escribió en las paredes que ahí hay testigos, no construyas zo que te voy a matar bueno en fin, le gritó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciendo tú qué haces aquí, mentándole la madre, informándole el declarante que lo había mandado la dueña de la casa, optando simplemente por retirarse porque afirma que no se iba a oponer con él tampoco, y que el acusado ingresó y le dijo cierra la puerta y clávalas, y que en esos momentos de parte del declarante estaba el albañil y él y de parte del acusado, estaba en una moto y dos más, y otro trajo que cuida los paraderos de colectivos, tres eran ellos y optó por retirarse porque no podía hacer más, luego la doctora presentó la denuncia y ha venido pues la acción legal.</p> <p>A las preguntas formuladas por la Defensa Técnica del acusado: Dijo que realmente no lo ha visto romper la armella al acusado porque se fue almorzar, luego cuando estaba comunicándose con la dueña de casa él llegó, en una moto y le dijo que haces, optando el declarante por retirarse porque el acusado mandó a cerrar la puerta, subió uno por la pared, es decir trepó uno de sus ayudantes y le dijo con palabras groseras para que nadie entre, se quedó el señor T, con sus ayudantes para asegurar la puerta.</p> <p><b>A.3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M</b></p> <p>A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que no tiene relación ni familiaridad con doña A, sabe que vive en la casa continua de la propiedad, y respecto a los hechos sucedidos el quince de enero del año dos mil trece, precisamente en la casa continua que es en la calle Quiñones N° 841 del Distrito de Pimentel, afirma que fue testigo, porque estaba en su casa y había un tumulto de gente y ruido y la policía que quería tumbar la puerta, entonces salió a ver y pudo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apreciar como tres personas trataban de romper los candados, bueno afirma que parecía que estaban mareados, y que no intervino y en eso como estaban con palabras soeces y había también cree hasta la policía, pero lo que querían estas personas que no sabe el nombre, era romper el candado porque estaba con un candado una armella y a golpes querían romper, y que no conoce a don B, pero una vez lo ha visto, se le acercó a decir, si era el señor M, que ha declarado, y le dijo que era el dueño de la casa, nunca más lo ha vuelto a ver.</p> <p>A las preguntas formuladas por la Defensa Técnica del acusado: Dijo que si vio al señor acusado rompiendo la puerta, y luego como había un grupo de gente afirma que prefirió agarrar e ingresar a su casa, y ya no vio más, porque era un hecho bochornoso.</p> <p><b>B) <u>DOCUMENTALES.</u></b></p> <p>B.1) Acta de denuncia verbal interpuesta por doña A, ante la comisaría de Pimentel por el delito de Usurpación respecto al inmueble ubicado en calle Quiñones N° 481 contra B, de fojas 4.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia es que ante lo cometido, la agraviada Inge E.M.G, ha denunciado y a sindicado directamente al acusado como el autor del hecho narrando pues con detalle los hechos materia de imputación.</p> <p>Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque la denunciante A, no vio al señor dentro de la casa, y dijo lo que hace</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suponer que adentro hay elementos de mal vivir custodiándolo.</p> <p>B.2) Acta de constatación Policial, realizada el día 15 de enero del año 2013, en el lugar de los hechos, suscrita por el SOT2 PNP, W, de fojas 5 en la carpeta fiscal.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia de este medio probatorio es que se ha verificado por parte de la Policía Nacional, momento después del hecho, la violencia que se ha ejercido contra la puerta del inmueble, rompiendo las cerraduras.</p> <p>Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque el señor policía nunca mencionó que estaba dentro el señor B, no lo vio, no dejó constancia de su presencia en el acta, y menciona que había algunos artefactos o maquinaria de construcción que ha sido materia de hurto y que ya ha sido archivado.</p> <p>B.3) Resolución Gerencial Municipal N° 345-2009-MDP-GM de fecha 04 de Noviembre del 2009, mediante la cual se declara prescrita la deuda tributaria del año 1999 al año 2002 respecto al predio N° 02-0009-30 de propiedad de doña A</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la pertinencia y utilidad del mismo es que con este medio documental acredita que la agraviada ha venido poseyendo el inmueble desde antes de la fecha 1999.</p> <p>Observación: La abogada del acusado, señala que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente documental, la observa porque como es bien conocida la Municipalidad otorga a todas las personas que presentan una minuta, constancia de posesión, además porque es una deuda tributaria del año 1999.</p> <p>B.4) Certificado Domiciliario expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Pimentel, mediante el cual hacen conocer que la agraviada A, viene ocupando el inmueble ubicado en la calle Quiñones Gonzáles N°481.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que es pertinente y útil, en razón de que probamos la posesión del inmueble en la fecha materia de usurpación.</p> <p>Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque no es verdadero, y porque son otorgados de favor, puede ser verdadero pero ha sido otorgado de favor.</p> <p>B.5) Acta de constatación llevada a cabo por el Ministerio Público en presencia de las partes, de fecha 26 de mayo del 2013.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la pertinencia, es que en dicho inmueble el fiscal encontró al propio acusado, inclusive proporcionó sus datos y estuvo presente su abogado patrocinador.</p> <p>Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque esto demuestra que su patrocinado no estaba en posesión del terreno,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque como constata es un bien inhabitable y no fue citado a esta diligencia o acta de constatación.</p> <p>B.6) Minuta de compra venta celebrado entre la persona de A.M.G.E. viuda de G, como vendedora y doña A, como compradora del inmueble ubicado en la calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, su fecha 09 de Febrero de 1994.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia es que la agraviada no solo es posesionaria del bien, sino es propietaria del mismo conforme al mismo documento que ha sido suscrito y legalizado ante Notario Público.</p> <p>Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque es una minuta simple, no ha sido elevada a escritura pública, porque esa minuta menciona una partida registral, que se refiere sólo a la sucesión, es un registro de personas jurídicas y se refiere a una sucesión intestada mas no, es la transferencia de un verdadero propietario a una adquiriente o compradora de un bien, y no registra los antecedentes registrales de propiedad.</p> <p>1.3.2.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No se actuaron medios de prueba por parte de la abogada del acusado, por no haber presentado.</p> <p>1.3.2.3.- EXAMEN DEL ACUSADO B:</p> <p>Afirmó que NO podía declarar, por ende es que se procedió a dar lectura a su declaración realizada el día</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>once de abril del año dos mil trece a horas diez de la mañana en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy **alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. <u>PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.</p> <p>1.1.- Tal como se ha precisado en los alegatos correspondientes (apertura y clausura) el representante del Ministerio Público está formulando acusación a B, por el delito de Usurpación, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, según el cual una persona incurre en delito cuando por medio de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.</p> <p>1.2.- Vemos que en cuanto a la tipicidad objetiva, sujeto activo puede ser cualquiera, incluido el propietario en cuanto puede despojar a otro a quien le corresponda el derecho a la posesión del bien inmueble. Sujeto pasivo del delito es la persona que se ve afectada en la posesión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>										

	<p>o tenencia del bien inmueble. Puede ocurrir que la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza recaiga sobre otra persona, en estos casos sería sujeto pasivo de la acción.</p> <p>1.3.- Conforme a la descripción del tipo penal materia de acusación, para dar por acreditado el delito se requiere confirmar lo siguiente: a) En primer lugar, la posesión real y efectiva de una persona respecto del inmueble objeto de delito o la tenencia del derecho real; b) El despojo de dicha posesión, es decir que se quite la posesión a una persona; c) Que dicho despojo se realice bajo cualquiera de las tres modalidades enunciadas por el tipo como son: la violencia, amenaza o engaño, entendiéndose la primera como la fuerza física o vis compulsiva que se ejerce ya sea contra la persona que ocupa el bien o contra el propio bien inmueble - toda vez que nuestra legislación a diferencia de la legislación española no hace distinción alguna al respecto - capaz de vencer la resistencia de la persona que detenta la posesión o que impide o dificulta la penetración invasiva como lo señala el profesor Carlos Creus al comentar el tipo similar de la legislación argentina; la segunda entendida como la violencia moral o el acto intimidatorio que no es otro que el vehículo de índole moral capaz de quebrantar la voluntad de la víctima, obligándolo a un injusto desprendimiento patrimonial; mientras que engaño tiene que ser entendido como la inducción a error a la víctima para lograr el despojo que puede realizarse mediante actos verbales destinados a lograr la entrega del inmueble; y por último el abuso de confianza tiene que entenderse como una violación de la</p>	<p><i>concreto</i>).<b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p>1.3.- Conforme a la descripción del tipo penal materia de acusación, para dar por acreditado el delito se requiere confirmar lo siguiente: a) En primer lugar, la posesión real y efectiva de una persona respecto del inmueble objeto de delito o la tenencia del derecho real; b) El despojo de dicha posesión, es decir que se quite la posesión a una persona; c) Que dicho despojo se realice bajo cualquiera de las tres modalidades enunciadas por el tipo como son: la violencia, amenaza o engaño, entendiéndose la primera como la fuerza física o vis compulsiva que se ejerce ya sea contra la persona que ocupa el bien o contra el propio bien inmueble - toda vez que nuestra legislación a diferencia de la legislación española no hace distinción alguna al respecto - capaz de vencer la resistencia de la persona que detenta la posesión o que impide o dificulta la penetración invasiva como lo señala el profesor Carlos Creus al comentar el tipo similar de la legislación argentina; la segunda entendida como la violencia moral o el acto intimidatorio que no es otro que el vehículo de índole moral capaz de quebrantar la voluntad de la víctima, obligándolo a un injusto desprendimiento patrimonial; mientras que engaño tiene que ser entendido como la inducción a error a la víctima para lograr el despojo que puede realizarse mediante actos verbales destinados a lograr la entrega del inmueble; y por último el abuso de confianza tiene que entenderse como una violación de la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>					X					

<b>Motivación de la pena</b>	<p>confianza que se ha otorgado al agente al permitirle el acceso o el uso del inmueble manteniéndose en él como ocupante, interviniendo el título en virtud del cual se le permitía la tenencia o el goce de un determinado derecho real sobre el inmueble a decir aquella forma de despojo, con la precisión que intervención del título requiere, la invocación de una distinta naturaleza de la ocupación por parte del agente que ejerce a título propio o en representación de otro para mantenerse en el inmueble desplazándolo al cedente de la posesión en tal derecho.</p> <p>1.4.- Como sostiene el profesor Carlos Creuss, la violencia es la vis física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la ocupación que aquél procura pero también comprende la fuerza que despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (por ejemplo cambiar las cerraduras), si la fuerza sobre las cosas es el medio de mantenerse en el inmueble, es un medio comisivo y por tanto, típico.</p> <p>1.5.- Otro aspecto que deberá tenerse en cuenta, es que el bien jurídico protegido por el tipo penal materia de acusación es la posesión de un bien inmueble, que fuera de los supuestos de defensa posesoria a que se refiere nuestra norma civil, sólo puede ser afectada por decisión judicial. Es decir en este tipo de delito no se discute la propiedad, sino el despojo violento de la posesión, lo que significa que una decisión de carácter penal no</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					<b>X</b>						<b>40</b>
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>otorga al poseionario otro derecho que el mantenimiento de la posesión que venía ejerciendo antes del acto de despojo, independientemente de lo que se decida con respecto a la propiedad y el reconocimiento de los derechos que dicha institución jurídica sean reconocidos a determinada persona.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1.6.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, conforme a la descripción del mismo, tiene que realizarse necesariamente en forma dolosa, y conforme a cualquiera de las modalidades de la conducta el dolo exigido por el tipo es el dolo de intención o dolo de primer grado, puesto que requiere en el autor la voluntad de despojar al tenedor por alguno de los medios señalados en la descripción típica. La utilización de la violencia para despojar, aún con la convicción de tener derecho sobre el inmueble, constituirá ya usurpación. El delito se consuma con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble o del ejercicio de un derecho real.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.</p> <p>2.1. Desde la perspectiva del Ministerio Público:</p> <p>Señala que de conformidad con el artículo 331 y siguientes, artículo 371 y siguientes del Código Procesal Penal, después de haberse llevado el debate, de haber venido a declarar los señores testigos, la propia agraviada, y al dar lectura a todos los medios de prueba que ha presentado, desde su propia óptica, señala que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>						

<p>está probado que doña A, se encontraba en posesión del inmueble ubicado en calle José Quiñones 841 Pimentel, el día en que ocurrieron los hechos a través de actos posesorios indiscutibles, está probado señala no sólo con la declaración de la propia agraviada que ha sido muy clara y precisa en juicio al establecer que en efecto contrató los servicios de V, para que hiciera a través de las personas responsables mejoras dentro del inmueble, también está probado con la declaración de don J, el primero señala que es cesante de educación y el segundo vecino colindante del inmueble, ambos con una edad suficiente para que sus versiones sean absolutamente creíbles, además han sido coherentes al momento de ser interrogados respecto a que efectivamente quien ejercía la posesión era pues la señora y agraviada A además afirma que este hecho está probado con la propia declaración del imputado a la misma que fue rendida en presencia de su abogada patrocinadora y con todas las garantías establecidas por ley al admitir que ingresó al inmueble porque lo había tomado en posesión la agraviada A, afirma que está probado que el día quince de enero del año dos mil trece, el acusado B, ingresó violentamente al inmueble rompiendo los candados de la puerta y permaneciendo, señalando también que está probado este hecho con la propia declaración de A, quien ha señalado y precisado desde el inicio en su denuncia policial, que el autor del hecho era pues el imputado, afirma que está probado este hecho con la declaración del testigo R, quien asegurado que el día de los hechos se encontraba en el inmueble junto con otros trabajadores y advirtió pues que el imputado llegó en una moto y con palabras soeces e irreproducible les dijo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que salieran del lugar y también está probado con la propia aceptación del imputado al rendir su declaración con todas las facultades previstas en la Constitución Política del Estado y después de habersele leído pues todos sus derechos estipulados en el artículo 71 del Código Procesal Penal, además señala que está probado en autos que ha existido de parte del imputado toda la conducta prevista en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, que reprime pues el delito de usurpación, el que establece que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión de un inmueble o del ejercicio de un derecho de tal manera que desde el punto de vista del titular de la acción penal, a través del contradictorio no ha quedado duda que el imputado ha cometido el delito de usurpación y por lo tanto merece reproche del Estado, es por eso que solicita se le imponga al acusado dos años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que carece de antecedentes penales y judiciales, sin descuidar los principios de proporcionalidad y racionalidad de pena, el monto de la reparación civil que solicita es la suma de Un mil nuevos soles, cantidad que resulta acorde con la magnitud del daño causado y que debe ser pagada a favor de la agraviada, además señala que existe el incidente de administración provisional, así como la Resolución N° Uno, del veinticuatro de abril del año dos mil trece, en la que se declara fundada el pedido de desalojo preventivo y administración provisional, presentado por la agraviada A, que requiere al imputado para que el término de veinticuatro horas, restituya los derechos posesorios, resolución que ha sido apelada por el imputado, sin embargo mediante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución N° Cuatro, de fecha cinco de junio del año dos mil trece, la sala de apelaciones la ha declarado inadmisibile de tal manera, solicita que concluido este proceso con la sentencia, el desalojo del bien que tiene la administración provisional se convierta en definitiva.</p> <p>2.2. Desde la perspectiva de la Abogada Defensora del Acusado:</p> <p>Refiere que ha escuchado al Señor Fiscal, en cuanto a los hechos que son materia de este presente proceso, que está probado dice que el día quince de enero del año dos mil trece, el señor B, ingresó violentamente al inmueble, lo cual es falso afirma, porque no ingresó al inmueble, simplemente rompió el candado para ver qué persona de mal vivir podría estar, como otras veces había sucedido, porque en ese inmueble muchas veces a ingresado fumones y como copropietario tenía el derecho de poder ingresar a ese inmueble, como lo manifestó también la presunta agraviada en su declaración en juicio, al señalar que el bien era de su abuelo J, señala que se ha manifestado que está probado el delito, con el acta de constatación que realizó la Fiscalía el día veinticinco de mayo, pero esa fecha es dudosa, porque no fue el veinticinco de mayo, afirma que fue el veinticinco de marzo, asimismo señala que lo que causa extrañeza es que se dice que está probado con las declaraciones de los testigos presentados, que ha sido el señor B, el que ha roto la chapa, pero ninguno de sus testigos afirmado eso ni la presunta agraviada, dicen que no lo vieron, y que su patrocinado haya dicho que lo hizo, eso no prueba que ellos no lo hayan visto, pudo haber sido otra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha no es la misma fecha que ellos manifiestan, el quince de enero del año dos mil trece, así mismo afirma que la última inspección realizada por Fiscalía en el mes de abril se le otorga la administración de la posesión a la señora Mireya, presunta agraviada, cuando ella ya tenía y ya había hecho la constatación policial el mismo día quince de enero, cuando entró la policía y constató que no había don B, que había materiales de construcción, simplemente la policía constató que la casa estaba abandonada y no consignó en el acta de constatación que el señor B, había estado en el inmueble y en el acta de constatación por el fiscal el día veinticinco de marzo del año dos mil trece, dice que ese día lo sacaron al señor el veinticinco de mayo, supuestamente si fue en dicha fecha, habiendo una apelación, no consta en el expediente de administración de la posesión ningún acta de entrega de este bien, porque cuando se hace la ministración de la posesión se otorga a las veinticuatro horas, para que vaya y tome posesión, pero no existe en el expediente ningún acta, con lo cual afirma que ha querido el señor fiscal decir que el acta de constatación policial ha sido el acta de entrega del bien, y eso no es así, porque esto se hubiera consignado en esta acta pero nunca se ha consignado, además señala que es un bien hereditario y todos los P,D, K, son copropietarios de este bien, y que si bien la señora manifiesta que la minuta de compra y venta que le otorgó su madre la señora A, es el instrumento fehaciente para que ella pueda tener el bien, señala que toda transferencia de propiedad lo hace el verdadero propietario, no lo hace una simple posesionaria en cuanto a esto manifiesta, que no se han dado los elementos señalados en el artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>202 inciso 2 del Código Penal, y que su patrocinado no estuvo en posesión del predio, simplemente abrió la armella y cerró la puerta, con el fin de asegurar el bien y todo esto se confirma con el acta policial de constatación y el acta fiscal, además al no haberse dado esto, tampoco se puede configurar este delito, como una violencia contra una cosa porque recién la Ley 30076, fue dada el diecinueve de octubre del dos mil trece, así mismo señala que para que se consume el delito de usurpación, es preciso en sentido estricto que sea material y efectiva y que el primer momento el usurpador debe estar usurpando las funciones de la agraviada, pero esto no se dio, entonces no se demuestra señala que su patrocinado estuvo en posesión del bien después que rompió la puerta, entonces solicita se actúe de una manera correcta, que no deben actuar avasallando derechos del acusado y que esto se convierta en un autoritarismo penal, por lo que solicita que se absuelva a su patrocinado del delito de usurpación.</p> <p>2.3 Desde la perspectiva del acusado.</p> <p>Señala que en el año dos mil doce, dos mil trece, desde que murió su padre nunca ha estado en posesión, solo ha ido los veranos a ver como la casa se encuentra porque ahí hace años habido una familia de mal vivir y que todos los vecinos firmaron para que desalojaran, porque vendían pasta básica de cocaína, ahí era un fumadero, afirma que como dice su prima que ella ha estado viviendo allí, si el encargado de sacar esa gente ha sido él, por intermedio de amistades, ella nunca figuraba allí,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella a partir de la muerte de su padre ha querido sorprender a todos e incluso a la masa hereditaria haciendo papeles y falsificaciones, asimismo afirma que el año dos mil doce, dos mil trece, se fue a veranear, y se fue al inmueble para dejar sus cosas y encontró a un señor de apellido G, con materiales de construcción dentro de la casa por lo cual, afirma que lo sacó todo su material, incluso quiso regalarlos o venderlos, y que le rogó el señor que no lo denunciara y como es cosa de familia, optó por dejarlo ir y afirma que le dijo que nunca más ingresara, y pasó otro año y encontró materiales de construcción, y actuó así porque está bien seguro, de saber que a su prima en ningún momento le han dejado nada, eso son cosas de la familia Gamarra de todos los herederos, es por eso que tomó la decisión de ingresar allí, y que familiarmente la agraviada toda la vida los ha odiado, como si fueran sus enemigos, afirma que como es posible que a la edad que tiene quiera tener el derecho de dejar las cosas y coludirse con terceras personas que no son ni su familia, afirma que nunca ha tenido las malas intenciones de denunciar a ella, porque la ha considerado, pero esa mujer por su ambición y su codicia a llegado hasta este extremo, hasta el punto de enfermarse por toda la cólera que da esta injusticia, y que le está haciendo daño, y que ella se ha sobrepasado los límites con su madre, tíos, y que no ha usurpado nada, y que ha tenido otras intenciones, le han estado dando plata para que firmara como heredero y vender esa propiedad hasta Cien mil dólares, pero que en ningún momento ha querido agarrarse nada porque gana bien, y que está contento con lo que tiene, y que no puede dejar pasar que la gente venga y se apropie de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cosas que no son de ellos, eso ha sido toda su intención y que ella como sabe de derecho ha denunciado, porque está coludida con gente que no tiene escrúpulos para nada, solamente agarrarse las cosas que no son de ella.</p> <p><b><u>TERCERO.-</u></b> VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.</p> <p>3.1.- Efectuada la valoración de la prueba, este órgano jurisdiccional considera que se ha logrado acreditar los siguientes hechos:</p> <p>3.1.1.- Que, con la Minuta de Compra venta, se acredita que la agraviada A, es la propietaria del inmueble ubicado en calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, la cual la habría obtenido de E, viuda de G, como vendedora, realizada con fecha nueve de Febrero de 1994; De igual forma, con la Resolución Gerencial Municipal N° 345-2009-MDP-GM, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve y el Certificado Domiciliario, expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Pimentel, las cuales han sido actuados en juicio oral.</p> <p>3.1.2.- Que está probado que el día quince de enero del año dos mil trece, el acusado B, ingresó al inmueble cito en calle Quiñones N° 481 del Distrito de Pimentel, en la cual rompió candado que aseguraba la puerta, conforme consta en su declaración del sentenciado de fecha once de abril del año dos mil trece, y lo ha ratificado la misma abogada defensora en sus alegatos de clausura; hecho acreditado con el acta de denuncia verbal interpuesta por la agraviada ante la Comisaría de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pimentel, Acta de Constatación policial realizada el día de los hechos y las declaraciones testimoniales de A, B, J, V., actuadas en juico oral, público y contradictorio</p> <p>3.1.3.- Que, con el Acta de constatación Policial, realizada el día 15 de enero del año 2013, en el lugar de los hechos, suscrita por el SOT2 PNP, W se acreditado el momento después del hecho, es decir la violencia que se ha ejercido contra la puerta del inmueble, rompiendo las cerraduras, la cual después del debate probatorio en juicio oral, y de leída la declaración realizada con fecha once de abril del año dos mil trece en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, por parte del acusado específicamente a la respuesta de la pregunta tercera, la cual ha sido considerado dentro del desarrollo del juicio, y no ha sido cuestionado por la defensa, se ha podido colegir la autoría de la imputación.</p> <p>3.1.4.- Que, con el Acta de constatación llevada a cabo por el Ministerio Público en presencia de las partes, de fecha 26 de mayo del 2013, se ha corroborado que en el inmueble - materia de litis, se encontró al acusado, inclusive proporcionó sus datos y estuvo presente con su abogada defensora.</p> <p>3.1.5.- Que está probado que la agraviada A, el día de los hechos se encontraba en posesión, conforme lo ha manifestado el sentenciado en su declaración de fecha once de abril del año dos mil trece, ante la respuesta de la pregunta tercera, al manifestar que la denunciante ha tomado posesión del bien, colocando candados en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta y que además se había facultado hacer columnas dentro del inmueble.</p> <p>3.2.- Durante el desarrollo del juicio, no se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p>a).- Que, no se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el acusado B, no haya realizado violencia sobre el bien inmueble ubicado en calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, ya que en el acta de declaración realizada con fecha once de abril del año dos mil trece en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, el acusado reconoce específicamente en la respuesta a la pregunta tercera.</p> <p>b).- Que, no se ha acreditado además en juicio oral que el acusado haya tenido posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, ni mucho menos que la agraviada no haya tenido posesión del bien antes mencionado, además debe tenerse en cuenta que en el presente caso respecto a la agraviada estamos ante una posesión mediata ya que como lo que sostiene el profesor R.S.S, <i>“La posesión puede ser inmediata o directa y mediata o indirecta. Será inmediata cuando el poseedor se encuentre en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble sino que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel. Ambos tipos de posesión</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pueden ser afectados por el delito de usurpación". Sin embargo no se acreditado en autos que la agraviada no haya tenido el cuidado del bien, ni que no haya realizado actos de disposición sobre el mismo.</i></p> <p><b>CUARTO: VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.</b></p> <p>4.1.- Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el juzgador considera que existe suficiente prueba directa que lo vincula en la comisión del delito que se le atribuye por lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Sindicación firme y coherente que formula la agraviada a través del proceso, sin que se hubiera puesto de manifiesto animadversión o algún sentimiento innoble que la lleve a formularle tal imputación.</p> <p><b>b)</b> El propio acusado afirma que la agraviada se encontraba en posesión del bien inmueble sub litis, quien habría colocado candados en la puerta.</p> <p><b>c)</b> Siendo así, la intervención del acusado ha sido en condición de autor dada su participación directa en los hechos.</p> <p><b>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION.</b></p> <p>5.1. De inicio debe quedar claro que tanto en la doctrina nacional como en la extranjera, mayoritariamente reconoce a la posesión o tenencia como el bien jurídico protegido en el delito de Usurpación. En consecuencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se discute en el presente proceso el derecho a la propiedad. Según el artículo 896 del Código Civil, “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”; en otras palabras es el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que son tres: <u>el uso, el disfrute y la disposición del bien común.</u></p> <p>5.2.- Efectuado el juicio de subsunción de los hechos debidamente acreditados en juicio, éste órgano jurisdiccional concluye que éstos se tipifican en el supuesto previsto y sancionada por el artículo 202 inciso dos del Código Penal, toda vez que existen elementos que el señor B, ingresó al bien inmueble sub litis y que se ha encontrado en posesión del mismo, acreditándose actos de violencia como ha postulado el Ministerio Público en su acusación, y ha sido acreditado con la Declaración del acusado de fecha once de abril del año dos mil trece, máxime si como prevé el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, la declaración incriminadora de la agraviada, por estar exenta de incredibilidad subjetiva, ser coherente, haber sido corroborada con la prueba mencionada y mantenerse indemne durante todo el proceso; sirve de sustento a la presente sentencia.</p> <p>5.3.- Siendo así, la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código penal, por lo que corresponde imponer una sanción penal, y ello debido a que el derecho penal constituye la última ratio del sistema de control social, al cual se acude siempre que no se haya previsto la solución al conflicto de intereses en otra vía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y respetando siempre el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p> <p>SEXTO: DE LA INTERVENCIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO.</p> <p>6.1.- El acusado B., ha intervenido en calidad de autor, al haber ejecutado personal y materialmente la acción típica.</p> <p>SETIMO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.</p> <p>7.1. La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, suficientes elementos probatorios tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la <i>PRESUNCION DE INOCENCIA</i> que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24.e) de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde analizar sus alcances.</p> <p>7.2. El principio antes mencionado, como una presunción <i>juris tantum</i>, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, y en el caso de autos se ha demostrado fuera de toda duda la participación del acusado B, en los actos de violencia, rompiendo dos candados de seguridad que tenía la única puerta de ingreso, el bien materia de litis y que ha sido reconocido al momento de rendir su declaración en sede</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>fiscal y en presencia de su abogada defensora, por lo que corresponde imponerle la sanción, máxime si sobre la base de la prueba actuada, el Juzgador es enfático al señalar que la prueba sí es suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de usurpación.</p> <p><b>OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.</b></p> <p>8.1.- De lo actuado en el presente juzgamiento, no se advierte elemento alguno que nos lleve a determinar alguna causa de justificación en los hechos materia de acusación que este órgano jurisdiccional ha dado por acreditado, resultando a todas luces los mismos como actos contrarios a derecho, en consecuencia carece de objeto continuar con el análisis en este aspecto, más aún si la defensa no ha sostenido nada al respecto.</p> <p><b>NOVENO: JUICIO DE CULPABILIDAD.</b></p> <p>9.1.- Con respecto al juicio de culpabilidad, nos encontramos ante una persona mayor de edad, que ha actuado en pleno uso de sus facultades mentales, por tanto pudo darse cuenta claramente de la antijuridicidad de su conducta y además que se encontraban claramente en la posibilidad de realizar conducta distinta a la que se ha logrado acreditar en el presente juicio, por lo que al haberse acreditado su vinculación con los hechos, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público</p> <p><b>DECIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de usurpación, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>10.2.- Como quiera que los hechos han sido tipificados en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, se tomará en cuenta el marco punitivo que estuvo presente en dicha fecha siendo en una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.</p> <p>10.3.- Precisado el marco inicial de la pena, corresponde tomar en cuenta para efectos de la individualización de la pena concreta, las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo, partiendo de un punto medio de la pena conminada.</p> <p>10.4.- Verificadas las circunstancias modificatorias que favorece al acusado, se advierte que es una persona con quinto año de nivel secundario, además de ser persona que si bien tiene antecedentes penales, éstos ya se encontrarían vencidas, y por último ya no se encuentra en posesión del bien inmueble materia de litis, lo que significa que la lesividad resulta disminuida; mientras</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que con respecto a circunstancias que le podrían agravar su situación, no se advierte ninguna, por lo que siendo así, la pena a imponerse estará más cercana al extremo mínimo de la pena conminada, por lo que este órgano jurisdiccional considera que debe fijarse en dos años de pena privativa de libertad.</p> <p>10.5.- Otro aspecto a considerar por éste órgano jurisdiccional con respecto a la pena, es si resulta posible hacer uso de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal que regula la suspensión de la efectividad de la misma. Al respecto, debe precisarse que el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: a).- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b).- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y c).- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</p> <p>10.6.- Verificado las exigencias previstas en el artículo 57 del Código penal, resulta claro que se da la primera exigencia, toda vez que como se ha precisado la pena a imponerse será de dos años; mientras que con respecto a la segunda exigencia, éste órgano jurisdiccional considera que teniendo en cuenta la calidad de agente, así como el hecho de haber abandonado el predio ante la presencia de las autoridades correspondientes, resulta claro que la sola emisión de la presente sentencia será suficiente para impedir la comisión de nuevo delito; y en cuanto a la tercera exigencia debe considerarse que</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo el acusado la calidad de no tener antecedentes vigentes, se descarta la calidad de reincidente o habitual.</p> <p>10.7.- Otro aspecto a tener en cuenta, es que la alternativa a la prisión prevista en el artículo 57 del Código Penal, está en perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el principio de lesividad; principio de proporcionalidad entendido como aquél que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad del hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el mismo; el principio de humanidad, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, por lo que el ámbito punitivo precisado satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</b></p> <p>11.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, porque el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>11.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) <i>daños patrimoniales</i>, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; y (2) <i>daños no patrimoniales</i>, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.</p> <p>11.3.- En el caso de autos, al no existir actor civil, no cesa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Penal, en tal sentido a lo solicitado por el Ministerio Público, éste órgano jurisdiccional considera que la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, es un monto razonable y suficiente para resarcir los daños causados, toda vez que se ha recuperado la posesión del bien usurpado.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO.</b></p> <p>12.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a la agraviada, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 41, 92, 202 inciso 2, del Código Penal y artículos 393, 394, 395, 398 del Código Procesal Penal, el Juez Supernumerario del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Chiclayo,, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>3.1.- CONDENANDO a B, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito contra el PATRIMONIO en su figura de USURPACIÓN, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal en agravio de A, y como tal se impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X					



	<p>por el período de prueba de un año y seis meses, siempre y cuando cumplan con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para informar y justificar sus actividades cada fin de mes; c) Restituir el bien ubicado en Calle José Quiñones N° 481 de la Ciudad de Pimentel, en forma definitiva, y d) Reparar el daño ocasionado por el delito, es decir cancelado la totalidad de la Reparación Civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de los numerales que prevé el artículo 59 del Código Penal ante el incumplimiento de las reglas impuestas.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3.2.- Se fija como REPARACION CIVIL la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada</p> <p>3.3.- Se IMPONE el pago de las COSTAS al sentenciado, cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p> <p>3.4.- Se dispone que consentida o ejecutoriada que fuera la presente, se realice estricto cumplimiento por parte del Juez de la Investigación Preparatoria y se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo.</p> <p>3.5.- DAR POR NOTIFICADOS con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Tómesese Razón y Hágase Saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p align="center"><b>Introducción</b></p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>EXPEDIENTE : 01262-2013-98-1706-JR-PE-07. ACUSADO : B.. DELITO : Usurpación. AGRAVIADA : A. SECRETARIO DE SALA : C ESP. DE AUDIENCIA : Z</p> <p align="center"><u>SENTENCIA N° 67 - 2014</u></p> <p>Resolución numero: ONCE Chiclayo, Veintiséis de Agosto Del dos mil catorce.</p> <p align="center">OIDOS Y VISTOS en audiencia público, es objeto de apelación de la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de Junio del año dos mil catorce, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que falta: <b>CONDENANDO</b> al</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>	<p><b>X</b></p>	<p><b>10</b></p>									

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>acusado B, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de USURPACION, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del código penal, en agravio de A, impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas de conducta y fijó en ochocientos nuevos soles la reparación civil a favor de la agraviada, y; CONSIDERANDO.</p> <p><u>PRIMERO.-</u> De los motivos de impugnación</p> <p>La defensa técnica del sentenciado, ha sostenido que se ha violado el derecho del proceso, la motivación de resoluciones y el derecho de la defensa que ha debido tener su patrocinado. El fiscal manifiesta que el quince de enero del dos mil trece, según la denuncia de la señora A, su patrocinado ingresó rompiendo las chapas de la puerta, y que la amenaza mediante insultos, mas en su testimonio ante el juez ella manifiesta que no lo vio; asimismo, el fiscal ofrece testimoniales de dos testigos quienes al declarar manifiestan que vieron al sentenciado al momento que él llegó en una moto con una persona, rompió la chapa, cerró con candado la puerta y se fue, uno de los testigos declara que no lo conoce y cuando se le acercó la foto dijo que no sabía si fuese él, el segundo testigo manifiesta que no lo vio llegar; asimismo, en el acta de constatación del inmueble que ofrece el fiscal deja constancia que dicho bien no cuenta con los servidores básicos de agua ni de luz, los techos están caídos, es un bien inhabitable; que, además de la denuncia por usurpación, la señora A, también denuncia a su patrocinado por robo de carretillas y material de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>construcción, pero cuando el fiscal realiza la constatación no se encontró estos materiales y el proceso quedó archivado por el delito de hurto.</p> <p>Asimismo, agrega que el Fiscal ofrece como medio probatorio una minuta de compraventa que fue realizada por la madre de la denunciante y ella, personas que no tienen nada que ver con la propiedad, también adjunta documentos de la municipalidad en los que se verifica que se está pagando un autoevalúo pero son fechas actualizadas.</p> <p>Sostiene que su patrocinado ha dicho siempre la verdad, él nunca ha negado que rompió los candados, pero lo hizo porque anteriormente ya entraba gente de mal vivir y él es el cuidador de la herencia de su abuelo J debido a que este inmueble nunca ha estado habilitado tal y como lo manifiesta la agraviada y los testigos que ella ofrece.</p> <p>Refiere que existe una sentencia del expediente N° 0910-2010, de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, en la que se manifiesta que dos esposos ingresan a un bien inmueble y permanecen allí, se supone que al hacerlo han roto candados y chapas de la puerta, pero esta sentencia establece que si estas personas ingresaron y no encontraron a los presuntos agraviados propietarios de este bien inmueble, no se dio la violencia contra ellos, por lo que se terminó por absolver a los imputados, en el presente caso, la violencia, que es en lo que se ampara el Juez de sentenciar a su patrocinado se encuentra establecida en el inciso 2, artículo 202, del Código Penal que señala “ el que, con violencia amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenencia de un inmueble”, por lo tanto no existió violencia contra la presunta agraviada por que no estuvo en el inmueble, no se configura el delito de usurpación, en el delito de usurpación, el presente caso debe dilucidarse en otra vía, la civil, ya que la acción penal es la ultima ratio; asimismo Bramont Arias sostiene que “dentro de la doctrina nacional se prescribe a al violencia en la usurpación como la fuerza física que se ejerce sobre la persona suficiente para vencer su resistencia, no se incluye por tanto la violencia o fuerza sobre las cosas”, Salinas Siccha puntualiza que “la violencia está representada por la fuerza material, la que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de su inmueble”, entonces con respecto al ilícito previsto en autos, no se dio en este caso porque la señora no estuvo ahí, no se puede sentenciar a una persona alegando que se dan todos los requisitos del delitos de usurpación cuando no es así, motivos por los que solicita que se exculpe a su patrocinado de este delito y se revoque la sentencia apelada.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> De la posición del Ministerio Público</p> <p>A su turno, el representante del Ministerio Publico, refiere que la defensa ha cuestionado los medios probatorios que han sido actuados en el juicio oral para finalmente admitir que su patrocinado ha reconocido haber roto los candados, lo que estaría en cuestión es si éste hecho es considerado como un elemento constitutivo del delito de usurpación, que porque lo demás ya se acreditó la posesión de la agraviada; entonces, si por ejemplo, mientras nos encontramos en audiencia alguien rompe la chapa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro domicilio y regresamos a nuestra casa y no se puede afirmar que no hay un delito de usurpación, porque no amenazaron la integridad física de los ocupantes de la casa, la rotura de las chapas de una vivienda si se considera una violencia constitutiva del delito de usurpación, la jurisprudencia en forma unánime ha establecido que la violencia física no es solo sobre las personas sino también sobre las cosas, no todos los hechos de usurpación se produce amenazando o violentado a las personas que en ella habitan, sino también forzando las cerraduras o los obstáculos que hay para ingresar por motivos de seguridad, en consecuencia, si existió la violencia física contra las cosas como lo reconoció el acusado en su declaración preliminar, hecho está plasmado en la sentencia que está debidamente motivada y que ha sido constatado por el Ministerio Público y la Policía Nacional con los medios probatorios que han sido admitidos.</p> <p>El día de los hechos, quince de enero del año dos mil trece, se efectuó una constatación policial, y se acreditó la rotura de las cerraduras, la falta de servicios públicos no acredita que no había posesión por parte de la agraviada ya que ella había dispuesto trabajos de reparación en el inmueble, habían albañiles que estaban trabajando y ellos fueron los que le avisaron de los hechos, los hechos se produjeron al medio día y a la una de la tarde del mismo día de la se constituyó al inmueble y puso la denuncia, es por ese motivo que el mismo quince de enero del dos mil trece se efectuó el acta de constatación policial donde se verificó que habían ocurridos los actos de violencia, lo que acreditaría la posesión de la agraviada sobre el inmueble,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igualmente existe otra acta de constatación, de fecha veintiséis de mayo del dos mil trece, efectuada por el Ministerio Público donde encontró que el ahora sentenciado seguía en poder del bien inmueble y había colocado candados en la puerta y se había facultado hacer columnas dentro del inmueble, entonces si están acreditados los elementos constitutivos como es el despojo de parte del sentenciado en agravio de la víctima, ahora propietaria del bien inmueble, motivos por los que solicita se confirme la sentencia apelada.</p> <p><u>TERCERO.-</u> Delimitación del Recurso Impugnatorio.</p> <p>Conforme a la pretensión impugnativa del sentenciado, corresponde a la Sala verificar: Si conforme a las pruebas actuadas en el juicio, el recurrente es o no autor del delito contra el patrimonio en su figura de USURPACION previsto en el inciso dos, del Artículo 202 del Código Penal, y si es que existen medios probatorios suficientes para tenerlo como tal.</p> <p><u>CUARTO.-</u> Hechos imputados a los acusados</p> <p>El día quince de enero del año dos mil trece, el acusado B, ha ingresado violentamente al inmueble que venía poseyendo la agraviada I.G.G, ubicado en la calle José Quiñones N° 481 del distrito de Pimentel, para lo cual ha roto los candados de seguridad que se habían colocado en la puerta de acceso, ingresando abruptamente en compañía de algunas personas que no fueron identificadas, permaneciendo en el lugar y negándose a salir de él, incluso realizando algunos daños en algunos columnas que la agraviada venía levantando, y que este hecho ha sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>debidamente comprobado a través de la investigación preliminar y posteriormente preparatoria al realizarse las diligencias pertinentes como el acta de constatación, en donde el representante del Ministerio Público, advirtió la presencia del acusado y la negativa a salir de él, que a través de la investigaciones el acusado B, al declarar ha admitido de cierto modo su participación al referir que rompió los candados he ingresó en razón de que el también es propietario de dicho bien, porque su padre es don E, que es el verdadero dueño de dicho inmueble; sin embargo no ha presentado documentación de tal hecho ni menos que haya venido poseyendo el inmueble, situación que no justifica pues la conducta atribuida, haciendo presente que la parte agraviada ha solicitado vía judicial la administración del bien y lo ha conseguido, habiendo pues incluso la sala pertinente confirmado dicha resolución.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><u>QUINTO</u>.- Premisa Normativa.</p> <p>Según el artículo 202° del Código Penal, incurre en delito contra el patrimonio en su figura de usurpación, el que: 1) Para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; 2) Por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, y 3) Con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.</p> <p>La configuración objetiva del supuesto típico del artículo 202° del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, será todo aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (tempus commissi delicti); c) La conducta imputada en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>											40

	<p>presente caso, consiste en: despojar de la posesión utilizando violencia.</p> <p>El bien Jurídico protegido es el patrimonio, de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante el uso de violencia, amenaza, engaño o abuso confianza.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>En cuando al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo; es decir, el autor dirige de forma conciente su accionar delictivo.</p> <p><u>SEXTO.-</u> Consideraciones Generales</p> <p>Existe responsabilidad penal única y exclusivamente, cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente no sólo el hecho punible, sino la vinculación del hecho con el hecho con el sujeto de imputación, lo que permite arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al proceso, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, son las practicadas en el acto de Juicio oral, que construyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes; de tal forma que la convicción del juez o tribunal que ha de dictar sentencia que logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.</p>	<p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretenden aplicar la ley sustantiva; sin embargo, existe también la denominación prueba indiciaria, consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobando, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante un inferencia correcta. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todos proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador.</p> <p>Se debe tener en cuenta que conforme el artículo 425 del Código procesal Penal, este Colegiado Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada.</p> <p>La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p><u>SÉTIMO</u>.- De los motivos para desestimar la pretensión de impugnante</p> <p>1. Que, la defensa técnica del sentenciado apelante, cuestiona la sentencia de primera instancia por la siguiente argumentos: a) Existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos, b) El bien inmueble nunca ha estado habitado, y c) Conforme se imputan los hechos, no ha existido violencia contra la agraviada, por lo que los hechos no se adecuan al tipo penal de usurpación, debiendo dilucidarse en otra vía.</p> <p>2. Que, la imposición de una sentencia condenatoria exige el juzgador haber alcanzado absoluta certeza respecto, tanto la existencia del delito como de la responsabilidad del encausado, esto es, cuando, a través de la puerta actuada se ha logrado destruir la presunción de inocencia que como garantía de rango constitucional ampara al encausado (artículo 224.e de la Carta Magna).</p> <p>3. Que respecto de la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional, ha expresado: “como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que, para declarar la responsabilidad penal de una persona se ”requiere de suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de deuda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”</p> <p>4. Que, igualmente, en cuanto a su contenido, el mismo Tribunal Constitucional ha considerado que el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...)”</p> <p>El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal de la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.”</p> <p><b>5.</b> Que, en el presente caso, como se ha hecho mención en el considerando anterior, ha quedado probada, fuera de toda deuda la comisión del delito y la responsabilidad del acusado B, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia.</p> <p><b>6.</b> Que, habiéndose cuestionado las declaraciones de los testigos, nos remitimos al fundamento decimo del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 que establece: “Tratándose de las declaraciones de un agravio, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</u> Es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputados basados en el oído, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <u>Verosimilitud,</u> que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) <u>Persistente en la incriminación</u>, es decir, que las sindicaciones hayan sido ratificadas en el transcurso del proceso.</p> <p><b>7.</b> Que, aplicando estas reglas al caso concreto, verificamos, en <u>primer lugar</u>, que se cumpla con la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no ha probado que exista enemistad, ódio, rencor entre los testigos o su familia con el acusado o su familia. Así también existe verisimilitud, en sus declaraciones, puesto que están corroboradas con otros medios probatorios. Así tenemos, el acta de denuncia verbal de fecha quince de enero de dos mil trece, en la que la agraviada realizó la denuncia en la Comisaria de Pimentel con motivo de ocurridos los hechos de materia del presente proceso; acta de constatación de fecha quince de enero del dos mil trece realizada por efectivos policiales, en la que se consigna los daños efectuados a la puerta de ingreso al inmueble; acta de constatación por el representante del Ministerio Público con fecha veintiséis de mayo del dos mil trece; y la declaración de la agraviada A, Asimismo, la defensa técnica ha admitió en audiencia de apelación los hechos de materia de probanza. De igual manera, se cumple con la exigencia de persistencia en la incriminación, puesto que desde el inicio de las investigaciones reconocen al acusado y narran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y luego durante todo el proceso como en el juicio oral, ha mantenido su versión.</p> <p><b>8.</b> Que, la defensa técnica del sentenciado B, no ha cuestionado en audiencia de apelación, los hechos que han sido probados durante el juicio oral, por el contrario sostiene que nunca ha negado que rompió los candados,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que el debate se centró en cuanto a determinar si se acreditó la posesión de la agraviada y si la violencia efectuada por el sentenciado contra la puerta de acceso al inmueble y su ingreso al mismo, se adecua al tipo penal de usurpación.</p> <p><b>9.</b> Que, siendo así, los cuestionados efectuados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a las declaraciones de los testigos, resultan irrelevantes, máxime si tratándose de prueba personal, actuada bajo el principio de inmediación, la valoración probatoria dada por el Órgano de primera instancia, no puede ser modificada por la sala de revisión, pues su validez no ha sido cuestionada con otra prueba actuada en segunda instancia; hacer lo contrario, implicaría vulnerar lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 425 del código procesal penal.</p> <p><b>10.</b> Que, la finalidad del proceso penal; primero, consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana, así como la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general); segundo, persigue tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente (fin específico). Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.<sup>3</sup></p> <p><b>11.</b> Peña Cabrera señala que la usurpación se caracteriza por incidir exclusivamente sobre bienes inmuebles, resueltamente es una forma de ataque contra el patrimonio inmobiliario por lo que el bien jurídico es el tranquilo disfrute de los bienes inmuebles, entendido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>éste como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre los mismo<sup>4</sup>.</p> <p><b>12.</b> Que en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 3536-297-Junin, se señala lo siguiente: “Que, de otro lado no solo de protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble sino, propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal...”</p> <p><b>13.</b> Que, en el presente caso ha quedado probado durante el juicio oral, que la agraviada A, el día de los hechos estuvo en posesión del inmueble ubicado en la calle José Quiñones N° 481- Distrito Pimentel, lo cual se corrobora con la declaración firme y coherente de la agraviada en referencia; testimoniales de V y J, quienes realizaban reparación al inmueble asimismo, se admitió y actuó durante el juicio oral el certificado domiciliario emitido por el J, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Pimentel, quien certifica que la agraviada reside en dicho inmueble; la minuta de la fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con la que se sustenta que la agraviada se encontraba en el inmueble en virtud a un contrato de compraventa del inmueble; Resolución de Gerencia Municipal N° 345-2009-MDP-GM, de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, en la que se declara prescrita deuda tributaria de los años 199 a 2002 correspondiente al inmueble materia del presente proceso; con todo lo que ha quedado probado que la agraviada A ejercía al momento de ocurridos los hechos,</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deviniendo en infundados los argumentos de la defensa respecto a que habría estado inhabitado, ya que se ha probado en juicio oral con las testimoniales respectivas que se estaban realizando trabajos de reparación, lo cual no ha sido desvirtuando en esta instancia.</p> <p><b>14.</b> Que, por otro lado, respecto a los cuestionamientos respecto a que los hechos no se adecuen al tipo penal de usurpación, por cuanto, no se habría efectuado violencia contra la agraviada; al respecto, nos remitimos a la ejecutoria emitida en el Exp. N°995-97-A, en la que se estableció que “Para que la usurpación se configure delito, se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto es, el uso de parte del agente de la violencia o amenaza, destinados éstos al despojo del bien”<sup>5</sup></p> <p><b>15.</b> Que, la violencia a la que hace alusión el tipo penal, puede darse desde un doble baremo a saber: primero, aquella que se concretiza directamente para ingresar al bien inmueble y despojar así de la posesión al sujeto pasivo y, segundo, en el caso, de que el agente ingresa al inmueble con el consentimiento de la víctima y ya en su interior materializa la violencia destinada a expulsar a la misma de su poder de señorío sobre la cosa.<sup>6</sup></p> <p><b>16.</b> Que, cuando la violencia se produce sobre la persona del agravio es clara la existencia de la fuerza empleada por el agente para doblegar a la víctima. Sin embargo, la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima aun cuando en el momento del despojo este no se encuentra presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión, aún cuando éstos consistan en la intimidación o la amenaza y sostener lo contrario</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentre presente para realizar el acto de desposesión con lo cual se producirá la impunidad permanente del delito.</p> <p><b>17.</b> Mayoritariamente la doctrina considera que la violencia requerida por el tipo no sólo puede ser la ejercida contra las personas, sino también sobre las cosas.<sup>7</sup>, entendida como la violencia ejercida sobre las cosas para vencer la resistencia que se opone a la ocupación de un inmueble, así por ejemplo, cuando se derrumba pared o se destruye una puerta. En la jurisprudencia nacional se ha sostenido. En el despojo, la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona, y que no necesariamente debe encontrarse presente el agravio para que se configure el delito, pero en este caso la violencia debe darse contra las cosas”</p> <p><b>18.</b> Por tanto, la violencia puede recaer tanto sobre las personas o construir una fuerza sobre las cosas con la finalidad de despojar de la posesión a la agraviada; en el presente caso, ha quedado probado que el acusado ha ejercido violencia contra la única puerta de acceso al inmueble, ha roto los candados –conforme también ha sido admitido por el propio acusado- y dañado la puerta, que brindaban seguridad al inmueble, ha ingresado al inmueble y desocupado a la víctima; por que dicha violencia ha sido destinada a la desocupación del bien, subsumiéndose los hechos en el tipo penal de usurpación.</p> <p><b>19.</b> Que, finalmente, constituye garantía de la administración de justicia la motivación de las resoluciones judiciales en todos sus instancias, tal como lo prescribe el artículo 139.5 del la constitución Política del Estado. Así tenemos que, el tribunal constitucional</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en reiterada jurisprudencia, al respecto ha sostenido que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...) (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7)</p> <p><b>20.</b> Que, de la revisión de la resolución emitida por A Quo y lo expuesto a lo largo de la presente resolución, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, sin que lo expuesto por el recurrente sea suficiente para desvirtuarla.</p> <p><b>21.</b> Que, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la defensa del sentenciado, no han sido lo suficientemente sólidos como para poner en cuestión la valoración efectuada por el órgano de juzgamiento, toda vez que por un lado, durante el desarrollo el juicio y específicamente mediante el uso de las técnicas de litigación (contrainterrogatorio) no se ha puesto en duda la versión de la prueba personal actuada en juicio; y por otro lado, los cuestionamientos del sentenciado no ha sido respaldados con medios de prueba, toda vez que ni durante la etapa intermedia, ni durante el juicio han logrado introducir prueba de descargo, no puede ser otra la consecuencia que desestimar el recurso interpuesto y admitir la pretensión de confirmación de la sentencia solicitada por el Ministerio Público.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- De la conclusión de sala</p> <p>Que, siendo así, en criterio de sala, durante el juzgamiento sí se aportado suficiente material probatorio que acredita la participación del sentenciado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelante en los hechos materia de imputación, habiendo actuado el A quo una correcta valoración de los medios de prueba aportados en el juicio oral; por lo que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que alega, encontrándose en consecuencia, arreglada a ley, la sentencia de condena impuesta.</p> <p><u>NOVENO.</u>- De las costas del proceso</p> <p>Conforme lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, esta obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la

lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre usurpación, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales fundamentos la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de conformidad con lo prescrito en el artículo 425° del Código Procesal Penal, resuelve: COFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de junio del año dos mil catorce, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que falla: CONDENANDO al acusado B como autor del delito contra el patrimonio en su figura de USURPACIÓN, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del código penal, en agravio de A, impuso a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el delito de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas de conducta y fijó en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>ochocientos nuevos soles la reparación civil a favor de la agraviada, confirmándola en los demás que contiene, con costas, devolver el cuaderno de apelación al juzgado de origen.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre USURPACIÓN, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre USURPACIÓN, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación del expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Muñoz, 2013) (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive

fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**“1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Muñoz, 2013) (Cuadro 1).

“En la **introducción** ,se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad” (Muñoz, 2013).

“En cuanto a la introducción se evidencia que es de muy **alta calidad**, dado que se han cumplido 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso” (Muñoz, 2013); y que conforme lo señala Talavera (2011) “el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible”. (p. 158)

Que en concordancia con nuestro expediente en estudio N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, cumple con la mención expresa del número de expediente, nombre de las partes, delito, número de resolución, lugar y fecha, así como también me indica el asunto o el problema materia de imputación.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

En relación a la postura de las partes, es de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, se ha consignado la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad que debe contener una buena sentencia emitida, ya que en base a ello se logra determinar cuáles fueron los hechos y circunstancias que motivaron la investigación, así como cuál fue el objeto que determino la acusación al procesado, y,

según lo señala Benítez (s/f) explica lo dicho refiriendo que para la descripción del hecho en la acusación desde el punto de vista de la información del acusado se requiere que las circunstancias de hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos. Debe ser posible para el acusado poder llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de la acusación. Solo así es posible una defensa adecuada. Por tanto la descripción del hecho en la acusación tiene, junto a la delimitación del objeto del proceso, un valor de información propio. (pp. 214-215)

Así mismo, podemos indicar que de acuerdo a nuestro expediente en estudio cumple con la descripción de los hechos ocurridos, con la calificación jurídica del fiscal, con la pretensión penal y civil del fiscal, así como también con la defensa del acusado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** “Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente” (Muñoz, 2013) (Cuadro 2).

La parte considerativa, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

En, “**la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad” (Muñoz, 2013).

“En cuanto a **la motivación de los hechos** su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos probados o improbadas, de manera correcta sin contradicciones en relación



con los hechos que sustentan su decisión” (Muñoz, 2013), conforme a la fiabilidad de las pruebas ofrecidas para su adecuada valoración y comprobación de los hechos imputados; y que según lo señala Avilés (2004) no es lo que se busca en este trabajo resaltar, pero resulta obvio que “la actividad mediante la que se instituye la correspondencia entre hecho y norma a los efectos de la decisión y se identifica el hecho jurídicamente relevante escapa al esquema silogístico, que no está bien fundado, pero sigue inspirando el sentido común de los juristas (p. 264). En efecto, el auténtico problema consiste en que el juez normalmente ha de decidir no un único silogismo, sino una compleja masa de hechos, contextualizables en una selva de disposiciones legales, principios, tópicos. Desde el plano meramente lógico, es obvio que la libertad creadora del juez se ejercerá mejor en el seno de la decisión de silogismos complejos –de entimemas.” Bajo esta premisa, la idea aproximativa consistente en que el objeto de prueba son los hechos, resulta verdadera y a su vez limitada, ya que no explica el total rendimiento que esa expresión debe encerrar.

“En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad” (Muñoz, 2013).

Por su parte, “con relación a **la motivación del derecho**, su calidad fue de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, los mismos que han sido utilizados por el juzgador de manera correcta, ya que se logra apreciar que el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente” (Muñoz, 2013), y que según asevera Avilés (2004) los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar (p. 233). Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos

hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción.

A lo largo del desarrollo de nuestra sentencia en estudio se observó que en la parte considerativa se halla la valoración de derecho, se aplica la norma sustantiva y la norma adjetiva, y se contrasta con los hechos.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal” (Muñoz, 2013).

Asimismo, “en relación a **la motivación de la pena**, su calidad fue de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, debido a que el juzgador al momento de emitir la sentencia ha utilizado como fundamentos los artículo 45° y 46° del Código Penal de manera individual, puesto que ha señalado las razones de la imposición de dicha pena con proporción a la lesividad y de la culpabilidad” (Muñoz, 2013).

A nuestro entender nuestra sentencia en estudio cumple la motivación de la pena por cuanto aplica “un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, en este caso el delito de usurpación” (Muñoz, 2013).

Finalmente en, “**la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” (Muñoz, 2013).

Con relación a “**la motivación de la reparación civil**, su calidad es muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, si bien es cierto, el juzgador al momento de emitir su decisión realizo una apreciación sobre las circunstancias de la ocurrencia del hecho punible” (Muñoz, 2013), han sido desarrollados adecuadamente el resto de los parámetros establecidos para poder obtener una calidad muy alta, dado que ha señalado el daño causado al bien jurídico protegido, así como cuál fue su apreciación en la que se basó para la fijación del monto establecido en la sentencia, puesto que según la jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, daño que ha sido manifestado por el juzgador al momento de sentenciar, dado que como bien señala el autor García (2012) “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo”. (p. 195)

En nuestra sentencia en estudio la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, puesto que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo, por lo que determinaron como reparación civil ochocientos nuevos soles.

**3. “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”** (Muñoz, 2013) (Cuadro 3).

La parte resolutive “contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros

previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

“Respecto a la aplicación del principio de correlación, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros líneas arriba expuestos, porque el juzgador ha resuelto en base a las pretensiones expuestas al representante del Ministerio Público y de la defensa del acusado, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia”. (San Martín, 2006)

Por el principio de correlación en nuestra sentencia se evidencia que el fallo tiene relación con la parte expositiva y la parte considerativa, que el juzgador sólo se pronuncia por las pretensiones formuladas en la parte expositiva.

En “**la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”.

En relación a la descripción de la decisión “su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Siendo que este hallazgo no permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”. (Academia de la Magistratura, 2008)

En nuestra sentencia en estudio se determinó que el fallo indicaba quien es el sentenciado, en agravio de quien, el delito, la autoría, la reparación civil y a favor de quien se cancela.

## **En relación a la sentencia de segunda instancia**

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Muñoz, 2013) (Cuadro 8)

“Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente” (Muñoz, 2013) (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad

En cuanto a la “introducción” “su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia, a fin de evitar futuras nulidades debido a que en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes determinado caso en concreto, permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del proceso” (Muñoz, 2013).

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En relaciona a la “postura de las partes”, su calidad es muy alta, dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos, la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, el mismo que fue detallado por el juzgador en la parte considerativa y no en la parte expositiva como debería haberse realizado, toda vez que si esto hubiese sucedido este parámetro

hubiese obtenido una calidad más alta, toda vez que en palabras de Vescovi (1998) establece que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (p. 206)

Así como también indica cual es el objeto de dicho medio impugnatorio.

**5. “En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente”** (Muñoz, 2013) (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la “motivación de los hechos” “su calidad fue de muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que el colegiado ha realizado una correcta aplicación de los hechos probados, así como la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, siendo que según Cubas (citado por Rosas, 2005) la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente” (Muñoz, 2013). (p. 200)

En cuanto a la “**motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad” (Muñoz, 2013).

En cuanto a la “**motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad” (Muñoz, 2013).

Por otra parte, en relación a la “motivación de la pena” su calidad fue muy alta, “dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; del mismo modo que se evidencia ausencia de la motivación por parte del juzgador en el derecho, porque si bien es cierto, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, no hay una suficiente motivación jurídica del porque se confirma la sentencia (pena), ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito”. (CS, Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116)

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. y la claridad” (Muñoz, 2013).

En relación a la “motivación de la reparación civil su calidad es de muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, que si bien es cierto, el juzgador se encargó de analizar y determinar las circunstancias específicas de la ocurrencias del hecho punible, así como las posibilidades económicas del obligado y los fines reparadores que tendrá que cubrir, mas no ha desarrollado cual es la naturaleza jurídico protegido y las razones del porque la apreciación del daño o afectación del daño causado como del bien jurídico protegido, ya que conforme ha sido establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (de fecha 13

de octubre del 2006) en lo relativo a la reparación civil se tiene establecido su apartado séptimo de los fundamentos jurídicos con carácter vinculante que: la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil y del proceso penal, está regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."; que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surge las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil.

**6. “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Muñoz, 2013) (Cuadro 6).

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

“En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad” (Muñoz, 2013).

“En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución de segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado por una de las partes, con lo que queda demostrado el correcto desarrollo de la misma” (Muñoz, 2013).



Finalmente, “en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad” (Muñoz, 2013).

En relación a la “descripción de la decisión” su calidad es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos para esta parte de la sentencia, hechos que revelan que el colegiado ha logrado consignar en la parte resolutive de la resolución emitida a las partes del proceso, así como el delito que se le atribuye, su pena y reparación civil, la misma que fue confirmada por dicho colegiado integrado, después de haber llegado a la conclusión y determinar el grado de responsabilidad penal que tiene el sentenciado en el delito que viene siendo procesado.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia, de lo analizado en la sentencia de segunda instancia, se puede concluir que cumple con los parámetros indicados por nuestra universidad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre usurpación, en el expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chiclayo, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de usurpación a una pena de dos años suspendida, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 800.00 nuevos soles. (N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)”** (Muñoz, 2013). “En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”

(Muñoz, 2013). “Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad” (Muñoz, 2013). “Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad” (Muñoz, 2013). Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro**

**3).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la “descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad” (Muñoz, 2013). En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito contra el patrimonio en agravio de A, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida y el pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles (expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07).

**5.2.1. La “calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad” (Muñoz, 2013). Por su parte la postura de las partes “fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad” (Muñoz, 2013). En síntesis la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de

los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente en “la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad” (Muñoz, 2013). En síntesis la parte considerativa presento: 20 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango

muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad” (Muñoz, 2013). En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Amado, A. (2012). *El Derecho a la Ejecución de Sentencias como Contenido Implícito del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Exp. N° 03515-2010-PA/TC (Caso Justo Caparo)*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *“La argumentación jurídica en la sentencia”*. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Artiga, F. E. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias panales en el Salvador*. Universidad del Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuelas de Ciencias, Jurídicas Maestría Judicial.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barton, B. 2002. *Judicial Reform in Latin America*. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>
- Bertot Yero, María Caridad. (2009) *Curso de Profesores Vascos. La sentencia Penal en Cuba .p.2*
- Binder, Alberto. *Introducción al Derecho procesal penal*. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V. (2002). *Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Camerino: Trotta.
- Carrasco Espinach Lourdes María. (2008) Casación, motivación de sentencia y racionalidad. Revista Justicia y Derecho número 10, año 6, junio 2008. Pág. 39.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.



- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú: Palestra.
- de justicia de la república del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos. Lima, Perú: Editora Diskcopy.
- De La Oliva Santos, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.
- Escovar León, Ramón (2001). La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas.
- Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido. Barcelona - España: José María Bosch, 1995, pág. 214.
- Expediente N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, *delito de USURPACIÓN*, 1° Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo.
- Expediente N.° 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Febres, M. (2008). *Argumentación y Sentencia*. Recuperado de: [http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Maximo\\_Febres\\_Siso.pdf](http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Maximo_Febres_Siso.pdf) (20.01.2015).
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).
- Gimeno Sendra, Vicente (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid,
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17<sup>a</sup>. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gonzáles, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

- Jaén Vallejo, Manuel. (1987). *La Presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*. Akal. Madrid. P 19.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1981); *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I*, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.
- Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte suprema
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Mir Puig, Santiago. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona. Reppertor
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to

Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

Novak, F. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71

Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (s.f.) (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601-  
Lambayeque

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quiroga León, A. (2005) *La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos* .
- Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- RICO José Ma. y SALAS Luis, *Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional*, Miami, Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida, Colección Monografías No. 1, 1990.
- Rico José Ma., (1985). *Crimen y justicia en América Latina*, 3a ed., México, Siglo XXI,
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenaus.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vargas Viancos, J. E. 2003. *Eficiencia en la Justicia*. En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vázquez, Y. Incidencias y problemas procesales que más entorpecen en la actualidad el procedimiento. Derecho - 2014

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**



## ANEXO 1

### Evidencia empírica del objeto de estudio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LAMBAYEQUE.  
Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo.

EXP. N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07.

EXPEDIENTE : 01262-2013-98-1706-JR-PE-07.  
ACUSADO : B..  
DELITO : Usurpación.  
AGRAVIADA : A  
JUEZ : X

SENTENCIA N° 111 - 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO  
Chiclayo, Doce de Junio del  
Dos Mil Catorce.

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano B, por el presunto delito contra el PATRIMONIO en su figura de USURPACIÓN, en agravio del A, Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA.

##### 1.1.- SUJETOS PROCESALES.

##### 1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

##### 1.1.2.- PARTE ACUSADA:

B, identificado con DNI N° 16493563, de cincuenta y cinco años de edad, nacido el día catorce de junio de Mil Novecientos cincuenta y ocho, natural de Chiclayo, con quinto año de secundaria, soltero, con domicilio real actual en Calle Elías Aguirre N° 465 – Segundo Piso - Chiclayo, ocupación Comerciante, por el cual percibe la suma de Cinco mil nuevos soles mensuales, no tiene bienes muebles ni inmuebles propios, ni antecedentes penales, mide 1.76 cms, pesa 100 kilos, no tiene tatuajes, ni señas particulares, consume licor en ocasiones, antes consumía droga, no tiene alias, con teléfono celular 958661932.

##### 1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:

A, identificada con DNI N° 16463994.

## 1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

### 1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

#### A) HECHOS:

Manifiesta que probará en Juicio Oral que el acusado B, el día quince de enero del año dos mil trece ha ingresado violentamente al inmueble que venía poseyendo la agraviada A, ubicado en calle José Quiñones N° 481 del distrito de Pimentel, para lo cual ha roto los candados de seguridad que se habían colocado en la puerta de ingreso, ingresando abruptamente en compañía de algunas personas que lamentablemente no fueron identificadas, permaneciendo en el lugar y negándose a salir de él, incluso realizando algunos daños en algunas columnas que la agraviada venía levantando, y que este hecho ha sido debidamente comprobado a través de la investigación preliminar y posteriormente preparatoria al realizarse las diligencias pertinentes como el acta de constatación, en donde pues el representante del Ministerio Público, advirtió la presencia del acusado y la negativa a salir de él, que a través de la investigación el acusado B, al declarar admitido de cierto modo su participación al referir que rompió los candados e ingresó en razón de que él también es propietario de dicho bien, porque su padre es don E, que es el verdadero dueño de dicho inmueble; sin embargo no ha presentado documentación de tal hecho ni menos que haya venido poseyendo el inmueble, situación que no justifica pues la conducta atribuida, haciendo presente que la parte agraviada a solicitado vía judicial la administración del bien y lo ha conseguido, habiendo pues incluso la sala pertinente confirmado dicha resolución.

#### B) SUSTENTO JURÍDICO:

A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por B, se encontraría prevista en el artículo 202 inciso 2) del Código Penal vigente.

#### C) SUSTENTO PROBATORIO:

Que el Ministerio Público, señala que vendrán en este juicio, la agraviada I. E.G, que declarará desde cuando viene ocupando el bien, si el momento mismo del ingreso ocupaba el bien y la forma abrupta en que el acusado ingresó al inmueble ya mencionado, del mismo modo declararán los testigos señores M y R, quienes relatarán las circunstancias como el acusado ingresó al referido inmueble y se negó a salir, sustentará además su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el Juzgado de Investigación preparatoria.

#### D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.

El representante del Ministerio Público, señala que respecto a la pretensión punitiva así como la reparación civil, lo expondrá en los alegatos finales, una vez llevado a cabo el contradictorio.

### 1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Afirma que como defensa técnica del acusado B, está para decir la verdad y no para mentir y va actuar ahora con verdad, declarando la verdad porque su patrocinado dice la verdad, aunque se muestre un poco agresivo pero él dice la verdad, no entendiendo porque algunas autoridades con el fin de proteger o querer ganar todos los procesos mienten, afirma que el señor fiscal manifiesta que en base al acta de constatación policial y su acta de constatación fiscal el veintiséis de marzo del dos mil trece, en el acta de constatación del quince de enero de dos mil trece, dos meses que separan esas actas de constatación, en ninguna de ellas afirma que el acusado se encontraba adentro, y que los principios limitadores del derecho penal son directrices que le han puesto barreras a la construcción del derecho penal de tal forma que el estado, no debe extralimitarse en sus poderes, esto se aplica frente a las formas más graves de agresión en este caso en los delitos de usurpación, el señor fiscal se ampara en el artículo 202 inciso 2, al decir que hubo violencia, engaño, agresión, en este caso no ha existido los tres elementos para que se declare una usurpación y afirma que lo va a demostrar durante el proceso y no con palabras sino con hechos por lo que solicita se absuelva a su patrocinado de todos los cargos porque no existe delito.

#### 1.2.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.

Luego que se le explicaran sus derechos y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante Conclusión Anticipada, NO ADMITIO los cargos, prosiguiendo con el desarrollo del juzgamiento.

#### 1.3. ACTIVIDAD PROBATORIA.

##### 1.3.1.- NUEVA PRUEBA.

Solamente ofreció nueva prueba la Defensa Técnica del acusado, siendo ello la declaración testimonial de la señora G, para que tenga a bien informar si la supuesta agraviada A, se encontraba en posesión del Bien inmueble, materia de litis, a la cual se opuso el representante del Ministerio Público, en el sentido de que no era la oportunidad de ofrecer dicha prueba, puesto que debió de presentarlo en la Audiencia de Control de Acusación; Siendo así el Juzgador declaró INADMISIBLE la declaración testimonial antes mencionada, como nueva prueba, conforme lo señala la resolución número Cuatro, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, dictada en audiencia.

##### 1.3.2.- ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

###### 1.3.2.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:

###### C) TESTIMONIALES.

###### A.1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A

A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que el inmueble pertenecía a su abuelo S que le entregó a su señora madre H, desde su época de soltera y cuando posteriormente se casó con su padre se fueron a vivir, que ya lo tenía bajo su cuidado y al casarse con su padre se fueron a vivir a Pimentel, la mayoría de sus hermanos han nacido allí y han vivido en Pimentel desde el año 1949, 50, que su mami lo ha tenido por más de cuarenta años y posteriormente en febrero de 1994, el día

nueve de febrero, le ofrecieron en venta, es decir lo vendieron bajo una minuta en compañía de testigos en la Notaría de T, como consta en los documentos que han presentado en el proceso; Afirma que respecto al bien inmueble, su madre lo tenía bajo su cargo, han vivido como hijas de familia posteriormente después cuando se puso en venta, lo vendieron para ella y por ende tuvo el control directo del bien y comenzó a vivir, allí alquilo algunas veces, manteniendo actos de posesión directa cuyos vecinos del inmueble la conocían así como a su madre y sus hermanos; De igual forma afirma que si ha hecho mejora en el inmueble en el año mil novecientos noventa y cuatro empezando por las paredes del fondo que estaban de adobe para pasarla a ladrillo y después el inmueble la parte de adelante son las que se podían habitar se hicieron mejoras cambiando algunos techos y sobre todo empezaba con el desagüe y ha puesto de cementado los tubos de desagüe y que respecto a los hechos señala que el quince de enero del año de 2013, el inmueble se hallaba en manos de unos albañiles y de un señor V.V, a quien lo encargó para que hiciera unas mejoras, quien estaba a cargo incluso tenía las llaves, y respecto a la fecha que se pregunta afirma que le manifestaron el señor V.V, que el había estado con los dos albañiles haciendo las mejoras, terminaron y se habían ido almorzar, dejando cerrada la puerta con los candados y al momento de regresar se dieron cuenta que habían sido violentado los candados, y los vecinos dijeron que habían ingresado y que el acusado B, cuando los vio llegar les dijo que esa casa era de él, que ellos no tenían porque estar allí, que no iba a salir y se enfrentó con ellos, es decir empezó a decirles que ni se acercaran por que los mataba, que era dueño de allí, que era un destructor que tuvieran mucho cuidado, que eso ocurrió al medio día y a ella lo avisaron más o menos o a la una y entonces fue a ver cómo está ese hecho y fue a la Comisaría para realizar la respectiva denuncia, afirma que cuando llega al inmueble encuentra que la puerta estaba violentada, todo estaba destruido, la parte donde colocan los candados estaban destruidos, la habían deteriorado la puerta con un fierro, jalado al costado y la parte de atrás que daba para la zona de calle Alfonso Ugarte y Lima se había roto y le informaron que había estado el acusado B con otras personas y en ese momento no tomó posesión porque la policía debía hacer un acta de constatación, la cual se realizó a las dos de la tarde de ese mismo día y se constató que se había hecho un ingreso directo por la parte de atrás, o sea entraron cerraron por dentro, el cerrojo por dentro estaba cerrado, y desde dicha fecha ya no tuvo acceso, hasta que realizó todas las diligencias respectivas y solicitó ante el Juzgado la administración del bien y lo entregaron, y que en estos momentos tiene la posesión del bien, la cual está a cargo de un guardián.

A las preguntas formuladas por la Defensa Técnica del acusado: Dijo que respecto al predio, materia de litis, si tenía luz, agua y en dicho momento, los recibos de luz y de agua estaban a nombre de su señora madre M. de G.V, pero ya desde el año pasado está a su nombre y afirma que cuando llegó al lugar de los hechos con la policía ya no encontró al acusado, los que si lo vieron fueron el señor V.V, y el albañil quienes estaban allí.

#### A.2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE R.

A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que si conoce a doña A, hace mucho tiempo y tiene una amistad bastante estrecha, de mucha

confianza, que es profesor cesante y que respecto al día quince de enero del dos mil trece en inmediaciones en el interior del inmueble ubicado en calle José Quiñones 481 del Distrito de Pimentel, debido a que la Dra. E, no podía realizar lo que ella quería, por lo tanto le buscó para que lo apoye, ella quería hacer unos arreglos en su casa de Pimentel y lo buscó para que busque un albañil y controle dichos arreglos y es por tal motivo que se constituyó en hacer los arreglos que le indicó y contrató a un albañil y comenzaron hacer los arreglos respectivos, es decir levantaron una columna con el fin de poner una puerta para dar seguridad porque el inmueble estaba deteriorado por lo tanto había que hacerle unas modificaciones para dar seguridad a la casa en la parte posterior se iba a poner una puerta, entonces estaba trabajando con H.Ch, que era el albañil, y luego salieron almorzar, cuando regresaron afirma que encontró que las armellas eran dos y los candados una por decir aquí y la otra más abajo, eran armellas de fierro soldados en una platina de fierro, las cuales habían sido rotos y ciertos muebles que estaban dentro de dicha casa habían sido destruidos, afirma que le llamó la atención que había pasado, entonces cuando ha estado comunicándose con la Dra. E, para informarle lo que había sucedido, llegó el señor B, que no tenía la suerte de conocerlo, en una moto acompañado de otros malos elementos, y comenzó a vociferar con palabras irreproducibles, diciendo que él mata, que es depredador, que ha sido delincuente, se sentía triunfador de ser delincuente y escribió en las paredes que ahí hay testigos, no construyas zo que te voy a matar bueno en fin, le gritó diciendo tú qué haces aquí, mentándole la madre, informándole el declarante que lo había mandado la dueña de la casa, optando simplemente por retirarse porque afirma que no se iba a oponer con él tampoco, y que el acusado ingresó y le dijo cierra la puerta y clávalas, y que en esos momentos de parte del declarante estaba el albañil y él y de parte del acusado, estaba en una moto y dos más, y otro traje que cuida los paraderos de colectivos, tres eran ellos y optó por retirarse porque no podía hacer más, luego la doctora presentó la denuncia y ha venido pues la acción legal.

A las preguntas formuladas por la Defensa Técnica del acusado: Dijo que realmente no lo ha visto romper la armella al acusado porque se fue almorzar, luego cuando estaba comunicándose con la dueña de casa él llegó, en una moto y le dijo que haces, optando el declarante por retirarse porque el acusado mandó a cerrar la puerta, subió uno por la pared, es decir trepó uno de sus ayudantes y le dijo con palabras groseras para que nadie entre, se quedó el señor T, con sus ayudantes para asegurar la puerta.

### A.3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE M

A las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público: Dijo, que no tiene relación ni familiaridad con doña A, sabe que vive en la casa continua de la propiedad, y respecto a los hechos sucedidos el quince de enero del año dos mil trece, precisamente en la casa continua que es en la calle Quiñones N° 841 del Distrito de Pimentel, afirma que fue testigo, porque estaba en su casa y había un tumulto de gente y ruido y la policía que quería tumbar la puerta, entonces salió a ver y pudo apreciar como tres personas trataban de romper los candados, bueno afirma que parecía que estaban mareados, y que no intervino y en eso como estaban con palabras soeces y había también cree hasta la policía, pero lo que querían estas personas que no sabe el nombre, era romper el candado porque estaba con un candado una armella y a golpes querían

romper, y que no conoce a don B, pero una vez lo ha visto, se le acercó a decir, si era el señor M, que ha declarado, y le dijo que era el dueño de la casa, nunca más lo ha vuelto a ver.

A las preguntas formuladas por la Defensa Técnica del acusado: Dijo que si vio al señor acusado rompiendo la puerta, y luego como había un grupo de gente afirma que prefirió agarrar e ingresar a su casa, y ya no vio más, porque era un hecho bochornoso.

#### **D) DOCUMENTALES.**

B.1) Acta de denuncia verbal interpuesta por doña A, ante la comisaría de Pimentel por el delito de Usurpación respecto al inmueble ubicado en calle Quiñones N° 481 contra B, de fojas 4.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia es que ante lo cometido, la agraviada Inge E.M.G, ha denunciado y a sindicado directamente al acusado como el autor del hecho narrando pues con detalle los hechos materia de imputación.

Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque la denunciante A, no vio al señor dentro de la casa, y dijo lo que hace suponer que adentro hay elementos de mal vivir custodiándolo.

B.2) Acta de constatación Policial, realizada el día 15 de enero del año 2013, en el lugar de los hechos, suscrita por el SOT2 PNP, W, de fojas 5 en la carpeta fiscal.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia de este medio probatorio es que se ha verificado por parte de la Policía Nacional, momento después del hecho, la violencia que se ha ejercido contra la puerta del inmueble, rompiendo las cerraduras.

Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque el señor policía nunca mencionó que estaba dentro el señor B, no lo vio, no dejó constancia de su presencia en el acta, y menciona que había algunos artefactos o maquinaria de construcción que ha sido materia de hurto y que ya ha sido archivado.

B.3) Resolución Gerencial Municipal N° 345-2009-MDP-GM de fecha 04 de Noviembre del 2009, mediante la cual se declara prescrita la deuda tributaria del año 1999 al año 2002 respecto al predio N° 02-0009-30 de propiedad de doña A

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la pertinencia y utilidad del mismo es que con este medio documental acredita que la agraviada ha venido poseyendo el inmueble desde antes de la fecha 1999.

Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque como es bien conocida la Municipalidad otorga a todas las personas que presentan una minuta, constancia de posesión, además porque es una deuda tributaria del año 1999.

B.4) Certificado Domiciliario expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Pimentel, mediante el cual hacen conocer que la agraviada A, viene ocupando el inmueble ubicado en la calle Quiñones Gonzáles N°481.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que es pertinente y útil, en razón de que probamos la posesión del inmueble en la fecha materia de usurpación.

Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque no es verdadero, y porque son otorgados de favor, puede ser verdadero pero ha sido otorgado de favor.

B.5) Acta de constatación llevada a cabo por el Ministerio Público en presencia de las partes, de fecha 26 de mayo del 2013.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la pertinencia, es que en dicho inmueble el fiscal encontró al propio acusado, inclusive proporcionó sus datos y estuvo presente su abogado patrocinador.

Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque esto demuestra que su patrocinado no estaba en posesión del terreno, porque como constata es un bien inhabitable y no fue citado a esta diligencia o acta de constatación.

B.6) Minuta de compra venta celebrado entre la persona de A.M.G.E. viuda de G, como vendedora y doña A, como compradora del inmueble ubicado en la calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, su fecha 09 de Febrero de 1994.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia es que la agraviada no solo es posesionaria del bien, sino es propietaria del mismo conforme al mismo documento que ha sido suscrito y legalizado ante Notario Público.

Observación: La abogada del acusado, señala que la presente documental, la observa porque es una minuta simple, no ha sido elevada a escritura pública, porque esa minuta menciona una partida registral, que se refiere sólo a la sucesión, es un registro de personas jurídicas y se refiere a una sucesión intestada mas no, es la transferencia de un verdadero propietario a una adquirente o compradora de un bien, y no registra los antecedentes registrales de propiedad.

1.3.2.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No se actuaron medios de prueba por parte de la abogada del acusado, por no haber presentado.

1.3.2.3.- EXAMEN DEL ACUSADO B:

Afirmó que NO podía declarar, por ende es que se procedió a dar lectura a su declaración realizada el día once de abril del año dos mil trece a horas diez de la

mañana en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

### III. PARTE CONSIDERATIVA:

#### PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

1.1.- Tal como se ha precisado en los alegatos correspondientes (apertura y clausura) el representante del Ministerio Público está formulando acusación a B, por el delito de Usurpación, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, según el cual una persona incurre en delito cuando por medio de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

1.2.- Vemos que en cuanto a la tipicidad objetiva, sujeto activo puede ser cualquiera, incluido el propietario en cuanto puede despojar a otro a quien le corresponda el derecho a la posesión del bien inmueble. Sujeto pasivo del delito es la persona que se ve afectada en la posesión o tenencia del bien inmueble. Puede ocurrir que la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza recaiga sobre otra persona, en estos casos sería sujeto pasivo de la acción.

1.3.- Conforme a la descripción del tipo penal materia de acusación, para dar por acreditado el delito se requiere confirmar lo siguiente: a) En primer lugar, la posesión real y efectiva de una persona respecto del inmueble objeto de delito o la tenencia del derecho real; b) El despojo de dicha posesión, es decir que se quite la posesión a una persona; c) Que dicho despojo se realice bajo cualquiera de las tres modalidades enunciadas por el tipo como son: la violencia, amenaza o engaño, entendiéndose la primera como la fuerza física o vis compulsiva que se ejerce ya sea contra la persona que ocupa el bien o contra el propio bien inmueble - toda vez que nuestra legislación a diferencia de la legislación española no hace distinción alguna al respecto - capaz de vencer la resistencia de la persona que detenta la posesión o que impide o dificulta la penetración invasiva como lo señala el profesor Carlos Creus al comentar el tipo similar de la legislación argentina; la segunda entendida como la violencia moral o el acto intimidatorio que no es otro que el vehículo de índole moral capaz de quebrantar la voluntad de la víctima, obligándolo a un injusto desprendimiento patrimonial; mientras que engaño tiene que ser entendido como la inducción a error a la víctima para lograr el despojo que puede realizarse mediante actos verbales destinados a lograr la entrega del inmueble; y por último el abuso de confianza tiene que entenderse como una violación de la confianza que se ha otorgado al agente al permitirle el acceso o el uso del inmueble manteniéndose en él como ocupante, interviniendo el título en virtud del cual se le permitía la tenencia o el goce de un determinado derecho real sobre el inmueble a decir aquella forma de despojo, con la precisión que intervención del título requiere, la invocación de una distinta naturaleza de la ocupación por parte del agente que ejerce a título propio o en representación de otro para mantenerse en el inmueble desplazándolo al cedente de la posesión en tal derecho.



1.4.- Como sostiene el profesor Carlos Creuss, la violencia es la vis física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la ocupación que aquél procura pero también comprende la fuerza que despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (por ejemplo cambiar las cerraduras), si la fuerza sobre las cosas es el medio de mantenerse en el inmueble, es un medio comisivo y por tanto, típico.

1.5.- Otro aspecto que deberá tenerse en cuenta, es que el bien jurídico protegido por el tipo penal materia de acusación es la posesión de un bien inmueble, que fuera de los supuestos de defensa posesoria a que se refiere nuestra norma civil, sólo puede ser afectada por decisión judicial. Es decir en este tipo de delito no se discute la propiedad, sino el despojo violento de la posesión, lo que significa que una decisión de carácter penal no otorga al posesionario otro derecho que el mantenimiento de la posesión que venía ejerciendo antes del acto de despojo, independientemente de lo que se decida con respecto a la propiedad y el reconocimiento de los derechos que dicha institución jurídica sean reconocidos a determinada persona.

1.6.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, conforme a la descripción del mismo, tiene que realizarse necesariamente en forma dolosa, y conforme a cualquiera de las modalidades de la conducta el dolo exigido por el tipo es el dolo de intención o dolo de primer grado, puesto que requiere en el autor la voluntad de despojar al tenedor por alguno de los medios señalados en la descripción típica. La utilización de la violencia para despojar, aún con la convicción de tener derecho sobre el inmueble, constituirá ya usurpación. El delito se consuma con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble o del ejercicio de un derecho real.

## SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

### 3.1. Desde la perspectiva del Ministerio Público:

Señala que de conformidad con el artículo 331 y siguientes, artículo 371 y siguientes del Código Procesal Penal, después de haberse llevado el debate, de haber venido a declarar los señores testigos, la propia agraviada, y al dar lectura a todos los medios de prueba que ha presentado, desde su propia óptica, señala que está probado que doña A, se encontraba en posesión del inmueble ubicado en calle José Quiñones 841 Pimentel, el día en que ocurrieron los hechos a través de actos posesorios indiscutibles, está probado señala no sólo con la declaración de la propia agraviada que ha sido muy clara y precisa en juicio al establecer que en efecto contrató los servicios de V, para que hiciera a través de las personas responsables mejoras dentro del inmueble, también está probado con la declaración de don J, el primero señala que es cesante de educación y el segundo vecino colindante del inmueble, ambos con una edad suficiente para que sus versiones sean absolutamente creíbles, además han sido coherentes al momento de ser interrogados respecto a que efectivamente quien ejercía la posesión era pues la señora y agraviada A además afirma que este hecho está probado con la propia declaración del imputado a la misma que fue rendida en presencia de su abogada patrocinadora y con todas las

garantías establecidas por ley al admitir que ingresó al inmueble porque lo había tomado en posesión la agraviada A, afirma que está probado que el día quince de enero del año dos mil trece, el acusado B, ingresó violentamente al inmueble rompiendo los candados de la puerta y permaneciendo, señalando también que está probado este hecho con la propia declaración de A, quien ha señalado y precisado desde el inicio en su denuncia policial, que el autor del hecho era pues el imputado, afirma que está probado este hecho con la declaración del testigo R, quien asegurado que el día de los hechos se encontraba en el inmueble junto con otros trabajadores y advirtió pues que el imputado llegó en una moto y con palabras soeces e irreproducible les dijo que salieran del lugar y también está probado con la propia aceptación del imputado al rendir su declaración con todas las facultades previstas en la Constitución Política del Estado y después de haberse leído pues todos sus derechos estipulados en el artículo 71 del Código Procesal Penal, además señala que está probado en autos que ha existido de parte del imputado toda la conducta prevista en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, que reprime pues el delito de usurpación, el que establece que con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión de un inmueble o del ejercicio de un derecho de tal manera que desde el punto de vista del titular de la acción penal, a través del contradictorio no ha quedado duda que el imputado ha cometido el delito de usurpación y por lo tanto merece reproche del Estado, es por eso que solicita se le imponga al acusado dos años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta que carece de antecedentes penales y judiciales, sin descuidar los principios de proporcionalidad y racionalidad de pena, el monto de la reparación civil que solicita es la suma de Un mil nuevos soles, cantidad que resulta acorde con la magnitud del daño causado y que debe ser pagada a favor de la agraviada, además señala que existe el incidente de administración provisional, así como la Resolución N° Uno, del veinticuatro de abril del año dos mil trece, en la que se declara fundada el pedido de desalojo preventivo y administración provisional, presentado por la agraviada A, que requiere al imputado para que el término de veinticuatro horas, restituya los derechos posesorios, resolución que ha sido apelada por el imputado, sin embargo mediante Resolución N° Cuatro, de fecha cinco de junio del año dos mil trece, la sala de apelaciones la ha declarado inadmisibile de tal manera, solicita que concluido este proceso con la sentencia, el desalojo del bien que tiene la administración provisional se convierta en definitiva.

## 2.2. Desde la perspectiva de la Abogada Defensora del Acusado:

Refiere que ha escuchado al Señor Fiscal, en cuanto a los hechos que son materia de este presente proceso, que está probado dice que el día quince de enero del año dos mil trece, el señor B, ingresó violentamente al inmueble, lo cual es falso afirma, porque no ingresó al inmueble, simplemente rompió el candado para ver qué persona de mal vivir podría estar, como otras veces había sucedido, porque en ese inmueble muchas veces a ingresado fumones y como copropietario tenía el derecho de poder ingresar a ese inmueble, como lo manifestó también la presunta agraviada en su declaración en juicio, al señalar que el bien era de su abuelo J, señala que se ha manifestado que está probado el delito, con el acta de constatación que realizó la Fiscalía el día veinticinco de mayo, pero esa fecha es dudosa, porque no fue el veinticinco de mayo, afirma que fue el

veinticinco de marzo, asimismo señala que lo que causa extrañeza es que se dice que está probado con las declaraciones de los testigos presentados, que ha sido el señor B, el que ha roto la chapa, pero ninguno de sus testigos afirmado eso ni la presunta agraviada, dicen que no lo vieron, y que su patrocinado haya dicho que lo hizo, eso no prueba que ellos no lo hayan visto, pudo haber sido otra fecha no es la misma fecha que ellos manifiestan, el quince de enero del año dos mil trece, así mismo afirma que la última inspección realizada por Fiscalía en el mes de abril se le otorga la administración de la posesión a la señora Mireya, presunta agraviada, cuando ella ya tenía y ya había hecho la constatación policial el mismo día quince de enero, cuando entró la policía y constató que no había don B, que había materiales de construcción, simplemente la policía constató que la casa estaba abandonada y no consignó en el acta de constatación que el señor B, había estado en el inmueble y en el acta de constatación por el fiscal el día veinticinco de marzo del año dos mil trece, dice que ese día lo sacaron al señor el veinticinco de mayo, supuestamente si fue en dicha fecha, habiendo una apelación, no consta en el expediente de administración de la posesión ningún acta de entrega de este bien, porque cuando se hace la ministración de la posesión se otorga a las veinticuatro horas, para que vaya y tome posesión, pero no existe en el expediente ningún acta, con lo cual afirma que ha querido el señor fiscal decir que el acta de constatación policial ha sido el acta de entrega del bien, y eso no es así, porque esto se hubiera consignado en esta acta pero nunca se ha consignado, además señala que es un bien hereditario y todos los P,D, K, son copropietarios de este bien, y que si bien la señora manifiesta que la minuta de compra y venta que le otorgó su madre la señora A, es el instrumento fehaciente para que ella pueda tener el bien, señala que toda transferencia de propiedad lo hace el verdadero propietario, no lo hace una simple posesionaria en cuanto a esto manifiesta, que no se han dado los elementos señalados en el artículo 202 inciso 2 del Código Penal, y que su patrocinado no estuvo en posesión del predio, simplemente abrió la armella y cerró la puerta, con el fin de asegurar el bien y todo esto se confirma con el acta policial de constatación y el acta fiscal, además al no haberse dado esto, tampoco se puede configurar este delito, como una violencia contra una cosa porque recién la Ley 30076, fue dada el diecinueve de octubre del dos mil trece, así mismo señala que para que se consume el delito de usurpación, es preciso en sentido estricto que sea material y efectiva y que el primer momento el usurpador debe estar usurpando las funciones de la agraviada, pero esto no se dio, entonces no se demuestra señala que su patrocinado estuvo en posesión del bien después que rompió la puerta, entonces solicita se actúe de una manera correcta, que no deben actuar avasallando derechos del acusado y que esto se convierta en un autoritarismo penal, por lo que solicita que se absuelva a su patrocinado del delito de usurpación.

### 2.3 Desde la perspectiva del acusado.

Señala que en el año dos mil doce, dos mil trece, desde que murió su padre nunca ha estado en posesión, solo ha ido los veranos a ver como la casa se encuentra porque ahí hace años habido una familia de mal vivir y que todos los vecinos firmaron para que desalojaran, porque vendían pasta básica de cocaína, ahí era un fumadero, afirma que como dice su prima que ella ha estado viviendo allí, si el encargado de sacar esa gente ha sido él, por intermedio de amistades, ella nunca figuraba allí, ella a partir de la

muerte de su padre ha querido sorprender a todos e incluso a la masa hereditaria haciendo papeles y falsificaciones, asimismo afirma que el año dos mil doce, dos mil trece, se fue a veranear, y se fue al inmueble para dejar sus cosas y encontró a un señor de apellido G, con materiales de construcción dentro de la casa por lo cual, afirma que lo sacó todo su material, incluso quiso regalarlos o venderlos, y que le rogó el señor que no lo denunciara y como es cosa de familia, optó por dejarlo ir y afirma que le dijo que nunca más ingresara, y pasó otro año y encontró materiales de construcción, y actuó así porque está bien seguro, de saber que a su prima en ningún momento le han dejado nada, eso son cosas de la familia Gamarra de todos los herederos, es por eso que tomó la decisión de ingresar allí, y que familiarmente la agraviada toda la vida los ha odiado, como si fueran sus enemigos, afirma que como es posible que a la edad que tiene quiera tener el derecho de dejar las cosas y coludirse con terceras personas que no son ni su familia, afirma que nunca ha tenido las malas intenciones de denunciar a ella, porque la ha considerado, pero esa mujer por su ambición y su codicia a llegado hasta este extremo, hasta el punto de enfermarse por toda la cólera que da esta injusticia, y que le está haciendo daño, y que ella se ha sobrepasado los límites con su madre, tíos, y que no ha usurpado nada, y que ha tenido otras intenciones, le han estado dando plata para que firmara como heredero y vender esa propiedad hasta Cien mil dólares, pero que en ningún momento ha querido agarrarse nada porque gana bien, y que está contento con lo que tiene, y que no puede dejar pasar que la gente venga y se apropie de las cosas que no son de ellos, eso ha sido toda su intención y que ella como sabe de derecho ha denunciado, porque está coludida con gente que no tiene escrúpulos para nada, solamente agarrarse las cosas que no son de ella.

### TERCERO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

3.1.- Efectuada la valoración de la prueba, este órgano jurisdiccional considera que se ha logrado acreditar los siguientes hechos:

3.1.1.- Que, con la Minuta de Compra venta, se acredita que la agraviada A, es la propietaria del inmueble ubicado en calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, la cual la habría obtenido de E, viuda de G, como vendedora, realizada con fecha nueve de Febrero de 1994; De igual forma, con la Resolución Gerencial Municipal N° 345-2009-MDP-GM, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve y el Certificado Domiciliario, expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación de Pimentel, las cuales han sido actuados en juicio oral.

3.1.2.- Que está probado que el día quince de enero del año dos mil trece, el acusado B, ingresó al inmueble cito en calle Quiñones N° 481 del Distrito de Pimentel, en la cual rompió candado que aseguraba la puerta, conforme consta en su declaración del sentenciado de fecha once de abril del año dos mil trece, y lo ha ratificado la misma abogada defensora en sus alegatos de clausura; hecho acreditado con el acta de denuncia verbal interpuesta por la agraviada ante la Comisaría de Pimentel, Acta de Constatación policial realizada el día de los hechos y las declaraciones testimoniales de A, B, J, V., actuadas en juicio oral, público y contradictorio

3.1.3.- Que, con el Acta de constatación Policial, realizada el día 15 de enero del año 2013, en el lugar de los hechos, suscrita por el SOT2 PNP, W se acreditado el momento después del hecho, es decir la violencia que se ha ejercido contra la puerta del inmueble, rompiendo las cerraduras, la cual después del debate probatorio en juicio oral, y de leída la declaración realizada con fecha once de abril del año dos mil trece en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, por parte del acusado específicamente a la respuesta de la pregunta tercera, la cual ha sido considerado dentro del desarrollo del juicio, y no ha sido cuestionado por la defensa, se ha podido colegir la autoría de la imputación.

3.1.4.- Que, con el Acta de constatación llevada a cabo por el Ministerio Público en presencia de las partes, de fecha 26 de mayo del 2013, se ha corroborado que en el inmueble - materia de litis, se encontró al acusado, inclusive proporcionó sus datos y estuvo presente con su abogada defensora.

3.1.5.- Que está probado que la agraviada A, el día de los hechos se encontraba en posesión, conforme lo ha manifestado el sentenciado en su declaración de fecha once de abril del año dos mil trece, ante la respuesta de la pregunta tercera, al manifestar que la denunciante ha tomado posesión del bien, colocando candados en la puerta y que además se había facultado hacer columnas dentro del inmueble.

3.2.- Durante el desarrollo del juicio, no se ha logrado acreditar lo siguiente:

a).- Que, no se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el acusado B, no haya realizado violencia sobre el bien inmueble ubicado en calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, ya que en el acta de declaración realizada con fecha once de abril del año dos mil trece en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, el acusado reconoce específicamente en la respuesta a la pregunta tercera.

b).- Que, no se ha acreditado además en juicio oral que el acusado haya tenido posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle José Quiñones Gonzáles N° 481 de la localidad de Pimentel, ni mucho menos que la agraviada no haya tenido posesión del bien antes mencionado, además debe tenerse en cuenta que en el presente caso respecto a la agraviada estamos ante una posesión mediata ya que como lo que sostiene el profesor R.S.S, *“La posesión puede ser inmediata o directa y mediata o indirecta. Será inmediata cuando el poseedor se encuentre en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble sino que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel. Ambos tipos de posesión pueden ser afectados por el delito de usurpación”*. Sin embargo no se acreditado en autos que la agraviada no haya tenido el cuidado del bien, ni que no haya realizado actos de disposición sobre el mismo.

CUARTO: VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.

4.1.- Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el juzgador considera que existe suficiente prueba directa que lo vincula en la comisión del delito que se le atribuye por lo siguiente:

**d)** Sindicación firme y coherente que formula la agraviada a través del proceso, sin que se hubiera puesto de manifiesto animadversión o algún sentimiento innoble que la lleve a formularle tal imputación.

**e)** El propio acusado afirma que la agraviada se encontraba en posesión del bien inmueble sub litis, quien habría colocado candados en la puerta.

**f)** Siendo así, la intervención del acusado ha sido en condición de autor dada su participación directa en los hechos.

#### QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION.

5.1. De inicio debe quedar claro que tanto en la doctrina nacional como en la extranjera, mayoritariamente reconoce a la posesión o tenencia como el bien jurídico protegido en el delito de Usurpación. En consecuencia no se discute en el presente proceso el derecho a la propiedad. Según el artículo 896 del Código Civil, “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”; en otras palabras es el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que son tres: el uso, el disfrute y la disposición del bien común.

5.2.- Efectuado el juicio de subsunción de los hechos debidamente acreditados en juicio, éste órgano jurisdiccional concluye que éstos se tipifican en el supuesto previsto y sancionada por el artículo 202 inciso dos del Código Penal, toda vez que existen elementos que el señor B, ingresó al bien inmueble sub litis y que se ha encontrado en posesión del mismo, acreditándose actos de violencia como ha postulado el Ministerio Público en su acusación, y ha sido acreditado con la Declaración del acusado de fecha once de abril del año dos mil trece, máxime si como prevé el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, la declaración inculpativa de la agraviada, por estar exenta de incredulidad subjetiva, ser coherente, haber sido corroborada con la prueba mencionada y mantenerse indemne durante todo el proceso; sirve de sustento a la presente sentencia.

5.3.- Siendo así, la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 202 inciso 2 del Código penal, por lo que corresponde imponer una sanción penal, y ello debido a que el derecho penal constituye la última ratio del sistema de control social, al cual se acude siempre que no se haya previsto la solución al conflicto de intereses en otra vía y respetando siempre el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

#### SEXTO: DE LA INTERVENCIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO.

6.1.- El acusado B., ha intervenido en calidad de autor, al haber ejecutado personal y materialmente la acción típica.

#### SETIMO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

7.1. La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, suficientes elementos probatorios tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la *PRESUNCION DE INOCENCIA* que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24.e) de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde analizar sus alcances.

7.2. El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, y en el caso de autos se ha demostrado fuera de toda duda la participación del acusado B, en los actos de violencia, rompiendo dos candados de seguridad que tenía la única puerta de ingreso, el bien materia de litis y que ha sido reconocido al momento de rendir su declaración en sede fiscal y en presencia de su abogada defensora, por lo que corresponde imponerle la sanción, máxime si sobre la base de la prueba actuada, el Juzgador es enfático al señalar que la prueba sí es suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de usurpación.

#### OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

8.1.- De lo actuado en el presente juzgamiento, no se advierte elemento alguno que nos lleve a determinar alguna causa de justificación en los hechos materia de acusación que este órgano jurisdiccional ha dado por acreditado, resultando a todas luces los mismos como actos contrarios a derecho, en consecuencia carece de objeto continuar con el análisis en este aspecto, más aún si la defensa no ha sostenido nada al respecto.

#### NOVENO: JUICIO DE CULPABILIDAD.

9.1.- Con respecto al juicio de culpabilidad, nos encontramos ante una persona mayor de edad, que ha actuado en pleno uso de sus facultades mentales, por tanto pudo darse cuenta claramente de la antijuridicidad de su conducta y además que se encontraban claramente en la posibilidad de realizar conducta distinta a la que se ha logrado acreditar en el presente juicio, por lo que al haberse acreditado su vinculación con los hechos, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público

#### DECIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de usurpación, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

10.2.- Como quiera que los hechos han sido tipificados en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, se tomará en cuenta el marco punitivo que estuvo presente en dicha fecha siendo en una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

10.3.- Precisado el marco inicial de la pena, corresponde tomar en cuenta para efectos de la individualización de la pena concreta, las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo, partiendo de un punto medio de la pena conminada.

10.4.- Verificadas las circunstancias modificatorias que favorece al acusado, se advierte que es una persona con quinto año de nivel secundario, además de ser persona que si bien tiene antecedentes penales, éstos ya se encontrarían vencidas, y por último ya no se encuentra en posesión del bien inmueble materia de litis, lo que significa que la lesividad resulta disminuida; mientras que con respecto a circunstancias que le podrían agravar su situación, no se advierte ninguna, por lo que siendo así, la pena a imponerse estará más cercana al extremo mínimo de la pena conminada, por lo que este órgano jurisdiccional considera que debe fijarse en dos años de pena privativa de libertad.

10.5.- Otro aspecto a considerar por éste órgano jurisdiccional con respecto a la pena, es si resulta posible hacer uso de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal que regula la suspensión de la efectividad de la misma. Al respecto, debe precisarse que el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: a).- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b).- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y c).- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

10.6.- Verificado las exigencias previstas en el artículo 57 del Código penal, resulta claro que se da la primera exigencia, toda vez que como se ha precisado la pena a imponerse será de dos años; mientras que con respecto a la segunda exigencia, éste órgano jurisdiccional considera que teniendo en cuenta la calidad de agente, así como el hecho de haber abandonado el predio ante la presencia de las autoridades correspondientes, resulta claro que la sola emisión de la presente sentencia será suficiente para impedir la comisión de nuevo delito; y en cuanto a la tercera exigencia debe considerarse que teniendo el acusado la calidad de no tener antecedentes vigentes, se descarta la calidad de reincidente o habitual.

10.7.- Otro aspecto a tener en cuenta, es que la alternativa a la prisión prevista en el artículo 57 del Código Penal, está en perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el principio de lesividad; principio de proporcionalidad entendido como aquél que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad del hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el mismo; el principio de humanidad, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, por lo que el ámbito punitivo precisado satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.



## DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

11.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, porque el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

11.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; y (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

11.3.- En el caso de autos, al no existir actor civil, no cesa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Penal, en tal sentido a lo solicitado por el Ministerio Público, éste órgano jurisdiccional considera que la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, es un monto razonable y suficiente para resarcir los daños causados, toda vez que se ha recuperado la posesión del bien usurpado.

## DECIMO SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO.

12.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a la agraviada, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

## III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 41, 92, 202 inciso 2, del Código Penal y

artículos 393, 394, 395, 398 del Código Procesal Penal, el Juez Supernumerario del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Chiclayo,, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

3.1.- CONDENANDO a B, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito contra el PATRIMONIO en su figura de USURPACIÓN, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal en agravio de A, y como tal se impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCION por el período de prueba de un año y seis meses, siempre y cuando cumplan con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria para informar y justificar sus actividades cada fin de mes; c) Restituir el bien ubicado en Calle José Quiñones N° 481 de la Ciudad de Pimentel, en forma definitiva, y d) Reparar el daño ocasionado por el delito, es decir cancelado la totalidad de la Reparación Civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de los numerales que prevé el artículo 59 del Código Penal ante el incumplimiento de las reglas impuestas.

3.2.- Se fija como REPARACION CIVIL la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, monto que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada

3.3.- Se IMPONE el pago de las COSTAS al sentenciado, cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia, si las hubiera.

3.4.- Se dispone que consentida o ejecutoriada que fuera la presente, se realice estricto cumplimiento por parte del Juez de la Investigación Preparatoria y se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo.

3.5.- DAR POR NOTIFICADOS con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Tómesese Razón y Hágase Saber.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES PODER  
JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 01262-2013-98-1706-JR-PE-07.  
ACUSADO : B..  
DELITO : Usurpación.  
AGRAVIADA : A.  
SECRETARIO DE SALA : C  
ESP. DE AUDIENCIA : Z

SENTENCIA N° 67 - 2014

Resolución numero: ONCE  
Chiclayo, Veintiséis de Agosto  
Del dos mil catorce.

OIDOS Y VISTOS en audiencia público, es objeto de apelación de la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de Junio del año dos mil catorce, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que falta: CONDENANDO al acusado B, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de USURPACION, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del código penal, en agravio de A, impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas de conducta y fijó en ochocientos nuevos soles la reparación civil a favor de la agraviada, y; CONSIDERANDO.

PRIMERO.- De los motivos de impugnación

La defensa técnica del sentenciado, ha sostenido que se ha violado el derecho del proceso, la motivación de resoluciones y el derecho de la defensa que ha debido tener su patrocinado. El fiscal manifiesta que el quince de enero del dos mil trece, según la denuncia de la señora A, su patrocinado ingresó rompiendo las chapas de la puerta, y que la amenazo mediante insultos, mas en su testimonio ante el juez ella manifiesta que no lo vio; asimismo, el fiscal ofrece testimoniales de dos testigos quienes al declarar manifiestan que vieron al sentenciado al momento que él llegó en una moto con una persona, rompió la chapa, cerró con candado la puerta y se fue, uno de los testigos declara que no lo conoce y cuando se le acercó la foto dijo que no sabía si fuese él, el segundo testigo manifiesta que no lo vio llegar; asimismo, en el acta de constatación del inmueble que ofrece el fiscal deja constancia que dicho bien no cuenta con los servidores básicos de agua ni de luz, los techos están caídos, es un bien inhabitable; que, además de la denuncia por usurpación, la señora A, también denuncian a su patrocinado por robo de carretillas y material de construcción, pero cuando el fiscal realiza la constatación no se encontró estos materiales y el proceso quedó archivado por el delito de hurto.

Asimismo, agrega que el Fiscal ofrece como medio probatorio una minuta de compraventa que fue realizada por la madre de la denunciante y ella, personas que no tienen nada que ver con la propiedad, también adjunta documentos de la municipalidad en los que se verifica que se está pagando un autoevaluó pero son fechas actualizadas.

Sostiene que su patrocinado ha dicho siempre la verdad, él nunca ha negado que rompió los candados, pero lo hizo porque anteriormente ya entraba gente de mal vivir y él es el cuidador de la herencia de su abuelo J.G.S, debido a que este inmueble nunca ha estado habilitado tal y como lo manifiesta la agraviada y los testigos que ella ofrece.

Refiere que existe una sentencia del expediente N° 0910-2010, de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, en la que se manifiesta que dos esposos ingresan a un bien inmueble y permanecen allí, se supone que al hacerlo han roto candados y chapas de la puerta, pero esta sentencia establece que si estas personas ingresaron y no encontraron a los presuntos agraviados propietarios de este bien inmueble, no se dio la violencia contra ellos, por lo que se terminó por absolver a los imputados, en el presente caso, la violencia, que es en lo que se ampara el Juez de sentenciar a su patrocinado se encuentra establecida en el inciso 2, artículo 202, del Código Penal que señala “ el que, con violencia amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble”, por lo tanto no existió violencia contra la presunta agraviada por que no estuvo en el inmueble, no se configura el delito de usurpación, en el delito de usurpación, el presente caso debe dilucidarse en otra vía, la civil, ya que la acción penal es la ultima ratio; asimismo Bramont Arias sostiene que “dentro de la doctrina nacional se prescribe a la violencia en la usurpación como la fuerza física que se ejerce sobre la persona suficiente para vencer su resistencia, no se incluye por tanto la violencia o fuerza sobre las cosas”, Salinas Siccha puntualiza que “la violencia está representada por la fuerza material, la que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de su inmueble”, entonces con respecto al ilícito previsto en autos, no se dio en este caso porque la señora no estuvo ahí, no se puede sentenciar a una persona alegando que se dan todos los requisitos del delitos de usurpación cuando no es así, motivos por los que solicita que se exculpe a su patrocinado de este delito y se revoque la sentencia apelada.

#### SEGUNDO.- De la posición del Ministerio Público

A su turno, el representante del Ministerio Publico, refiere que la defensa ha cuestionado los medios probatorios que han sido actuados en el juicio oral para finalmente admitir que su patrocinado ha reconocido haber roto los candados, lo que estaría en cuestión es si éste hecho es considerado como un elemento constitutivo del delito de usurpación, que porque lo demás ya se acreditó la posesión de la agraviada; entonces, si por ejemplo, mientras nos encontramos en audiencia alguien rompe la chapa de nuestro domicilio y regresamos a nuestra casa y no se puede afirmar que no hay un delito de usurpación, porque no amenazaron la integridad física de los ocupantes de la casa, la rotura de las chapas de una vivienda si se considera una violencia constitutiva del delito de usurpación, la jurisprudencia en forma unánime ha establecido que la violencia física no es solo sobre las personas sino también sobre las cosas, no todos los hechos de usurpación se produce amenazando o violentando a las personas que

en ella habitan, sino también forzando las cerraduras o los obstáculos que hay para ingresar por motivos de seguridad, en consecuencia, si existió la violencia física contra las cosas como lo reconoció el acusado en su declaración preliminar, hecho está plasmado en la sentencia que está debidamente motivada y que ha sido constatado por el Ministerio Público y la Policía Nacional con los medios probatorios que han sido admitidos.

El día de los hechos, quince de enero del año dos mil trece, se efectuó una constatación policial, y se acreditó la rotura de las cerraduras, la falta de servicios públicos no acredita que no había posesión por parte de la agraviada ya que ella había dispuesto trabajos de reparación en el inmueble, habían albañiles que estaban trabajando y ellos fueron los que le avisaron de los hechos, los hechos se produjeron al medio día y a la una de la tarde del mismo día de la se constituyó al inmueble y puso la denuncia, es por ese motivo que el mismo quince de enero del dos mil trece se efectuó el acta de constatación policial donde se verificó que habían ocurridos los actos de violencia, lo que acreditaría la posesión de la agraviada sobre el inmueble, igualmente existe otra acta de constatación, de fecha veintiséis de mayo del dos mil trece, efectuada por el Ministerio Público donde encontró que el ahora sentenciado seguía en poder del bien inmueble y había colocado candados en la puerta y se había facultado hacer columnas dentro del inmueble, entonces si están acreditados los elementos constitutivos como es el despojo de parte del sentenciado en agravio de la víctima, ahora propietaria del bien inmueble, motivos por los que solicita se confirme la sentencia apelada.

#### TERCERO.- Delimitación del Recurso Impugnatorio.

Conforme a la pretensión impugnativa del sentenciado, corresponde a la Sala verificar: Si conforme a las pruebas actuadas en el juicio, el recurrente es o no autor del delito contra el patrimonio en su figura de USURPACION previsto en el inciso dos, del Artículo 202 del Código Penal, y si es que existen medios probatorios suficientes para tenerlo como tal.

#### CUARTO.- Hechos imputados a los acusados

El día quince de enero del año dos mil trece, el acusado B, ha ingresado violentamente al inmueble que venía poseyendo la agraviada I.G.G, ubicado en la calle José Quiñones N° 481 del distrito de Pimentel, para lo cual ha roto los candados de seguridad que se habían colocado en la puerta de acceso, ingresando abruptamente en compañía de algunas personas que no fueron identificadas, permaneciendo en el lugar y negándose a salir de él, incluso realizando algunos daños en algunos columnas que la agraviada venía levantando, y que este hecho ha sido debidamente comprobado a través de la investigación preliminar y posteriormente preparatoria al realizarse las diligencias pertinentes como el acta de constatación, en donde el representante del Ministerio Público, advirtió la presencia del acusado y la negativa a salir de él, que a través de la investigaciones el acusado B, al declarar ha admitido de cierto modo su participación al referir que rompió los candados he ingresó en razón de que el también es propietario de dicho bien, porque su padre es don E, que es el verdadero dueño de dicho inmueble; sin embargo no ha presentado documentación de tal hecho ni menos que haya venido

poseyendo el inmueble, situación que no justifica pues la conducta atribuida, haciendo presente que la parte agraviada ha solicitado vía judicial la administración del bien y lo ha conseguido, habiendo pues incluso la sala pertinente confirmado dicha resolución.

#### QUINTO.- Premisa Normativa.

Según el artículo 202° del Código Penal, incurre en delito contra el patrimonio en su figura de usurpación, el que: 1) Para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; 2) Por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, y 3) Con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

La configuración objetiva del supuesto típico del artículo 202° del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, será todo aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (tempus commissi delicti); c) La conducta imputada en el presente caso, consiste en: despojar de la posesión utilizando violencia.

El bien Jurídico protegido es el patrimonio, de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante el uso de violencia, amenaza, engaño o abuso confianza.

En cuando al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo; es decir, el autor dirige de forma conciente su accionar delictivo.

#### SEXTO.- Consideraciones Generales

Existe responsabilidad penal única y exclusivamente, cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente no sólo el hecho punible, sino la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, lo que permite arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al proceso, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, son las practicadas en el acto de Juicio oral, que construyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes; de tal forma que la convicción del juez o tribunal que ha de dictar sentencia que logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretenden aplicar la ley sustantiva; sin embargo, existe también

la denominación prueba indiciaria, consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobando, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante un inferencia correcta. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todos proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador.

Se debe tener en cuenta que conforme el artículo 425 del Código procesal Penal, este Colegiado Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada.

La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**SÉTIMO.-** De los motivos para desestimar la pretensión de impugnante

- 22.** Que, la defensa técnica del sentenciado apelante, cuestiona la sentencia de primera instancia por la siguiente argumentos: a) Existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos, b) El bien inmueble nunca ha estado habitado, y c) Conforme se imputan los hechos, no ha existido violencia contra la agraviada, por lo que los hechos no se adecuan al tipo penal de usurpación, debiendo dilucidarse en otra vía.
- 23.** Que, la imposición de una sentencia condenatoria exige el juzgador haber alcanzado absoluta certeza respecto, tanto la existencia del delito como de la responsabilidad del encausado, esto es, cuando, a través de la puerta actuada se ha logrado destruir la presunción de inocencia que como garantía de rango constitucional ampara al encausado (artículo 224.e de la Carta Magna).
- 24.** Que respecto de la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional, ha expresado: “como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que, para declarar la responsabilidad penal de una persona se ”requiere de suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de deuda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”
- 25.** Que, igualmente, en cuanto a su contenido, el mismo Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(…)”  
El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal de la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.”

26. Que, en el presente caso, como se ha hecho mención en el considerando anterior, ha quedado probada, fuera de toda deuda la comisión del delito y la responsabilidad del acusado B, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia.
27. Que, habiéndose cuestionado las declaraciones de los testigos, nos remitimos al fundamento decimo del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 que establece: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputados basados en el oído, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) Persistente en la incriminación, es decir, que las sindicaciones hayan sido ratificadas en el transcurso del proceso.
28. Que, aplicando estas reglas al caso concreto, verificamos, en primer lugar, que se cumpla con la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no ha probado que exista enemistad, oído, rencor entre los testigos o su familia con el acusado o su familia. Así también existe verosimilitud, en sus declaraciones, puesto que están corroboradas con otros medios probatorios. Así tenemos, el acta de denuncia verbal de fecha quince de enero de dos mil trece, en la que la agraviada realizada la denuncia en la Comisaria de Pimentel con motivo de ocurridos los hechos de materia del presente proceso; acta de constatación de fecha quince de enero del dos mil trece realizada por efectivos policiales, en la que se consigna los daños efectuados a la puerta de ingreso al inmueble; acta de constatación por el representante del Ministerio Público con fecha veintiséis de mayo del dos mil trece; y la declaración de la agraviada A, Asimismo, la defensa técnica ha admitió en audiencia de apelación los hechos de materia de probanza. De igual manera, se cumple con la exigencia de persistencia en la incriminación, puesto que desde el inicio de las investigaciones reconocen al acusado y narran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y luego durante todo el proceso como en el juicio oral, ha mantenido su versión.
29. Que, la defensa técnica del sentenciado B, no ha cuestionado en audiencia de apelación, los hechos que han sido probados durante el juicio oral, por el contrario sostiene que nunca ha negado que rompió los candados, por lo que el debate se centró en cuanto a determinar si se acredita la posesión de la agraviada y si la violencia efectuada por el sentenciado contra la puerta de acceso al inmueble y su ingreso al mismo, se adecua al tipo penal de usurpación.
30. Que, siendo así, los cuestionados efectuados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a las declaraciones de los testigos, resultan irrelevantes, máxime si tratándose de prueba personal, actuada bajo el principio de inmediación, la valoración probatoria dada por el Órgano de



primera instancia, no puede ser modificada por la sala de revisión, pues su validez no ha sido cuestionada con otra prueba actuada en segunda instancia; hacer lo contrario, implicaría vulnerar lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 425 del código procesal penal.

31. Que, la finalidad del proceso penal; primero, consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana, así como la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general); segundo, persigue tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente (fin específico). Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.<sup>5</sup>
32. Peña Cabrera señala que la usurpación se caracteriza por incidir exclusivamente sobre bienes inmuebles, resueltamente es una forma de ataque contra el patrimonio inmobiliario por lo que el bien jurídico es el tranquilo disfrute de los bienes inmuebles, entendido éste como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre los mismo<sup>4</sup>.
33. Que en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 3536-297-Junin, se señala lo siguiente: “Que, de otro lado no solo de protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble sino, propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal...”
34. Que, en el presente caso ha quedado probado durante el juicio oral, que la agraviada A, el día de los hechos estuvo en posesión del inmueble ubicado en la calle José Quiñones N° 481- Distrito Pimentel, lo cual se corrobora con la declaración firme y coherente de la agraviada en referencia; testimoniales de V y J, quienes realizaban reparación al inmueble asimismo, se admitió y actuó durante el juicio oral el certificado domiciliario emitido por el J, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Pimentel, quien certifica que la agraviada reside en dicho inmueble; la minuta de la fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con la que se sustenta que la agraviada se encontraba en el inmueble en virtud a un contrato de compraventa del inmueble; Resolución de Gerencia Municipal N° 345-2009-MDP-GM, de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, en la que se declara prescrita deuda tributaria de los años 199 a 2002 correspondiente al inmueble materia del presente proceso; con todo lo que ha quedado probado que la agraviada A ejercía al momento de ocurridos los hechos, deviniendo en infundados los argumentos de la defensa respecto a que habría estado inhabitado, ya que se ha probado en juicio oral con las testimoniales respectivas que se estaban realizando trabajos de reparación, lo cual no ha sido desvirtuando en esta instancia.
35. Que, por otro lado, respecto a los cuestionamientos respecto a que los hechos no se adecuen al tipo penal de usurpación, por cuanto, no se habría efectuado violencia contra la agraviada; al respecto, nos remitimos a la ejecutoria

emitida en el Exp. N°995-97-A, en la que se estableció que “Para que la usurpación se configure delito, se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto es, el uso de parte del agente de la violencia o amenaza, destinados éstos al despojo del bien”<sup>5</sup>

36. Que, la violencia a la que hace alusión el tipo penal, puede darse desde un doble baremo a saber: primero, aquella que se concretiza directamente para ingresar al bien inmueble y despojar así de la posesión al sujeto pasivo y, segundo, en el caso, de que el agente ingresa al inmueble con el consentimiento de la víctima y ya en su interior materializa la violencia destinada a expulsar a la misma de su poder de señorío sobre la cosa.<sup>6</sup>
37. Que, cuando la violencia se produce sobre la persona del agravio es clara la existencia de la fuerza empleada por el agente para doblegar a la víctima. Sin embargo, la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima aun cuando en el momento del despojo este no se encuentra presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión, aún cuando éstos consistan en la intimidación o la amenaza y sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentre presente para realizar el acto de desposesión con lo cual se producirá la impunidad permanente del delito.
38. Mayoritariamente la doctrina considera que la violencia requerida por el tipo no sólo puede ser la ejercida contra las personas, sino también sobre las cosas.<sup>7</sup>, entendida como la violencia ejercida sobre las cosas para vencer la resistencia que se opone a la ocupación de un inmueble, así por ejemplo, cuando se derrumba pared o se destruye una puerta. En la jurisprudencia nacional se ha sostenido. En el despojo, la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona, y que no necesariamente debe encontrarse presente el agravio para que se configure el delito, pero en este caso la violencia debe darse contra las cosas”
39. Por tanto, la violencia puede recaer tanto sobre las personas o construir una fuerza sobre las cosas con la finalidad de despojar de la posesión a la agraviada; en el presente caso, ha quedado probado que el acusado ha ejercido violencia contra la única puerta de acceso al inmueble, ha roto los candados –conforme también ha sido admitido por el propio acusado- y dañado la puerta, que brindaban seguridad al inmueble, ha ingresado al inmueble y desocupado a la víctima; por que dicha violencia ha sido destinada a la desocupación del bien, subsumiéndose los hechos en el tipo penal de usurpación.
40. Que, finalmente, constituye garantía de la administración de justicia la motivación de las resoluciones judiciales en todos sus instancias, tal como lo prescribe el artículo 139.5 del la constitución Política del Estado. Así tenemos que, el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, al respecto ha sostenido que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...) (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7)

41. Que, de la revisión de la resolución emitida por A Quo y lo expuesto a lo largo de la presente resolución, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, sin que lo expuesto por el recurrente sea suficiente para desvirtuarla.
42. Que, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la defensa del sentenciado, no han sido lo suficientemente sólidos como para poner en cuestión la valoración efectuada por el órgano de juzgamiento, toda vez que por un lado, durante el desarrollo el juicio y específicamente mediante el uso de las técnicas de litigación (contrainterrogatorio) no se ha puesto en duda la versión de la prueba personal actuada en juicio; y por otro lado, los cuestionamientos del sentenciado no ha sido respaldados con medios de prueba, toda vez que ni durante la etapa intermedia, ni durante el juicio han logrado introducir prueba de descargo, no puede ser otra la consecuencia que desestimar el recurso interpuesto y admitir la pretensión de confirmación de la sentencia solicitada por el Ministerio Público.

OCTAVO.- De la conclusión de sala

Que, siendo así, en criterio de sala, durante el juzgamiento sí se aportado suficiente material probatorio que acredita la participación del sentenciado apelante en los hechos materia de imputación, habiendo actuado el A quo una correcta valoración de los medios de prueba aportados en el juicio oral; por lo que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que alega, encontrándose en consecuencia, arreglada a ley, la sentencia de condena impuesta.

NOVENO.- De las costas del proceso

Conforme lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, esta obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por tales fundamentos la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de conformidad con lo prescrito en el artículo 425° del Código Procesal Penal, resuelve: **COFIRMAR** la sentencia, contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de junio del año dos mil catorce, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que falla: **CONDENANDO** al acusado B como autor del delito contra el patrimonio en su figura de **USURPACIÓN**, previsto por el inciso 2 del artículo 202 del código penal, en agravio de A, impuso a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el delito de prueba de un año y seis meses, sujeto a reglas de conducta y fijó en ochocientos nuevos soles la reparación civil a favor de la agraviada, confirmándola en los demás que contiene, con costas, devolver el cuaderno de apelación al juzgado de origen.

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos caso sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 de Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos caso sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></li> <li>3. Evidencia <b>la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></li> <li>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></li> </ol>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requerido para su validez).Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></li> </ol>	

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIV A</b></p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 43 y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delinquir; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>



		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**  
**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**2. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

*el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas,*



jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**6.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)**

**del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				<b>7</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

## Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja



Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,



Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		<b>32</b>	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

#### **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
									[9-16]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1-8]	Muy					
		Motivación de la reparación													

**50**

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 01262-2013-98-1706-JR-PE-07, sobre usurpación.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Diciembre del 2016.

---

**KARINA EVELIN ZAPATA SILVA**